



La Pámpana de Baco

Núm

97


1º Abril 1973



Foto.
Reales.

V
I
N
I
C
O
L
A

N
A
C
I
O
N
A
L


 aumente
 sus beneficios
 aplicando el
REGIMEN CONTINUO
 en la elaboración
 de sus mostos



**VENTAJAS
 DE LOS EQUIPOS
 "AUTOPRENS"
 DE REGIMEN CONTINUO**

Su gran rapidez evita la oxidación.
 Reducen en un 90 % la mano de obra.
 Grandes rendimientos reales: de 10.000 a 100.000 kgs/h.
 Sin producción apreciable de bajos.
 118 años de experiencia.
 Plena garantía en nuestro servicio.
 Estamos preparados para estudiarle
 cualquier tipo de instalaciones completas.

SIEMPRE HAY UNA SOLUCION:

MARZOLA

SOLICITE REFERENCIAS E INFORMACION A:

MARRODAN Y REZOLA

S.a.



LES RUEGO REMITAN INFORMACION REFERENTE A SUS FABRICADOS PARA
 LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

Sr. Don _____

Dirección _____

LOGROÑO : M. Villanueva, 11 - Tels. 21 11 04-05-06 - Apartdo. 2
 MADRID - 14 : Paseo del Prado, 40 - Teléfono 239 65 50
 Delegaciones en MERIDA, PONFERRADA Y SEVILLA





La Pámpana de Baco

REVISTA AGRO-VINICOLA

REDACCION Y ADMINISTRACION
c/Bonillo, 57
Telegráfica: LOVINO -
SOCUELLAMOS
Teléfonos 53 01 71 y 53 09 87
LA MANCHA - ESPAÑA

DELEGACION
LA RODA (La Mancha)
Avda. de la Mancha, 41
Tfono. 494

DTO. EXTRAJERO
Virgen del Amparo. 18-15-3ª
Tel. 2135198
BARCELONA-12

Núm. 97

PUBLICACION QUINCENAL

1º de Abril de 1973

FUNDADOR Y DIRECTOR

José López-Osa Díaz-Pintado

Imprime los Talleres

Propiedad de la Revista

Depósito Legal C. R. 217-1970

Empresa Periodística n.º 524

Autorizada por la Dirección

General de Prensa

SUSCRIPCION

Semestre 160 pesetas

Año 300 "

Año 400 " para el Extranjero

PORTADA: Foto Reales

ILUSTRACIONES: SALARICH

S U M A R I O

Continua...

...DECRETO 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

cas mejorables. La misma exención se aplicará a las fincas declaradas ejemplares, mientras conserven dicha calificación.

Disposición Transitoria 14

Sequirán en vigor las disposiciones sobre fincas incautadas por el Instituto de Reforma Agraria.

Disposición Transitoria 15

Las cuestiones de derecho intertemporal que no estén previstas en las normas de carácter transitorio contenidas en esta Ley se resolverán con arreglo a los criterios que informan las disposiciones transitorias del Código Civil.

Disposición Final Derogatoria

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, en cuanto se refiere a la colonización repoblación interior y demás materias objeto de la presente Ley.

Ley de 26 de diciembre de 1939 sobre colonización de grandes zonas.

Ley de 27 de abril de 1946 sobre expropiación de fincas rústicas por causa de interés social.

Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonización de interés social.

Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Decreto-ley de 20 de mayo de 1949 sobre atribución de facultades al Director general de Colonización en materia de expropiación forzosa.

Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones ejemplares y calificadas.

Ley de 15 de julio de 1952 sobre patrimonios familiares.

Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas mejorables salvo disposiciones adicionales, modificada la tercera por la Ley de 12 de mayo de 1956.

Ley de 30 de marzo de 1954, modificando la de 27 de abril de 1946, de colonizaciones de interés local.

Ley de 15 de julio de 1954 sobre unidades mínimas de cultivo.

Ley de 17 de julio de 1958, aclarando y completando la de 21 de abril de 1949, antes citada.

Ley 30/1959, de 11 de mayo, sobre permuta forzosa de fincas rústicas.

Ley 13/1962, de 14 de abril sobre fincas mejorables.

Ley 15/1962, de 14 de abril, modificando la de 21 de abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus Planes.

Ley 54/1968 de 27 de julio de Ordenación Rural.

Ley 27/1971 de 21 de julio sobre Comarcas y Fincas mejorables.

2. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de carácter general con rango de Ley relativas a la colonización ordenación rural o concentración parcelaria con exclusión por tanto, de las singularmente aplicables a zonas o comarcas determinadas.

3. No obstante los preceptos de carácter tributario contenidos en las Leyes a que se refieren los apartados anteriores continuarán en vigor con el alcance que resulte de la legislación fiscal vigente.

4. Continuará en vigor la Ley 35/1971 de 21 de julio de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Usted es hombre de ideas...

...aquí le esperamos.

Su chispa, la necesitamos.

—¿Sabe hacer, crítica constructiva Vinícola?

—¿Artículos técnicos sobre la Vid?

—¿O prefiere escribir sobre economía?

—¿Tiene noticias interesantes de su región Vinícola?

LA PAMPANA DE BACO, tiene sus páginas para promover las inquietudes de Vd, hasta el extremo que siempre que lo desee tendrá nuestro consejo al respecto, pues queremos descubrir nuevas inteligencias dentro de nuestro campo. Escribanos.

Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre del Estado conforme a la legislación vigente.

2. El Instituto está facultado dentro de los cinco años siguientes a la fecha del Acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del Acta de Reorganización, de las cuales el Notario expedirá copia a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del Acta.

3. Transcurridos los cinco años, a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto remitirá al Ministerio de Hacienda a los efectos determinados en la legislación sobre Patrimonio del Estado, relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido con mención de las situaciones posesorias que figuren en el Acta de Reorganización.

4. El Instituto queda facultado para ceder en precario al Ayuntamiento a que corresponda el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea, mientras el Ministerio de Hacienda no resuelva lo pertinente sobre el destino de tales fincas.

Artículo 206

1. Las tierras sobrantes durante un plazo de tres años, contados desde que el Acuerdo de Concentración sea firme, podrán ser utilizadas para la subsanación de los errores que se adviertan, cuando sea procedente. Transcurridos dichos tres años, el Instituto dispondrá de las tierras sobrantes para:

a) Destinarlas a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona. También podrán ser redistribuidas conforme a lo establecido en el Libro II, destinado al precio obtenido a iguales finalidades.

b) Adjudicarlas al Municipio, Entidad Local Menor o Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la zona para que las destinen preferentemente a huertos familiares para trabajadores agrícolas por cuenta ajena o a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona. Podrán también ser subastadas por el Instituto entregándose a las Entidades indicadas el precio del remate que será aplicado a fines análogos a los anteriores.

2. Transcurridos los tres años, se reflejará en un acta complementaria de la de reorganización de la propiedad, la adjudicación de dichas fincas, que se inscribirán en el Registro a favor del adjudicatario o rematante.

3. Durante los indicados tres años el Instituto podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes al Municipio, Entidad Local Menor o a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

SECCION 4ª PUBLICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 207

1. El Instituto está obligado a comunicar cuanto antes al Registrador de la propiedad correspondiente y al Notario del Distrito:

a) Los términos municipales afectados por los Decretos u Ordenes ministeriales en los que se determinen zonas de concentración.

b) La determinación del perímetro de cada zona y sus rectificaciones.

c) Las resoluciones o hechos que pongan término al procedimiento, sin que la concentración parcelaria se lleve a cabo.

2. Los Registradores de la Propiedad en las notas de despacho que extiendan sobre los títulos relativos a fincas rústicas situadas en términos municipales afectados por la concentración y en las certificaciones relativas a las mismas, indicarán, en su caso, la existencia de la concentración, salvo que les conste que están excluidas de ella, o que sean ya fincas de reemplazo resultantes de dicha concentración.

3. Cuando la concentración parcelaria afecte solo a parte de una finca inscrita, se expresará por nota marginal la descripción de la porción restante en cuanto fuera posible o, por lo menos las modificaciones en la extensión y linderos. La inscripción coservará toda su eficacia en cuanto a esta porción restante.

La operación registral podrá practicarse en cualquier tiempo a costa del Instituto en virtud de certificación expedida por este Organismo a instancia del titular registral o sus causa-habientes.

4. Los Notarios harán las oportunas advertencias en los documentos que otorquen.

5. El carácter de finca excluida de la concentración parcelaria se podrá expresar en el Registro al inscribir cu-

alquiler título en que así se consigne bajo la responsabilidad del funcionario autorizante o en nota marginal practica da por constarle directamente al Registrador, o en virtud de certificación del Instituto o acta notarial.

Artículo 203

Igualmente se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministro Fiscal para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero. Tendrá, a efectos de esta defensa, las mismas facultades que los particulares.

Artículo 209

1. Las encuestas sobre las Bases y sobre el Proyecto de concentración a que se refieren los artículos 183 y 197 de la presente Ley se abrirán mediante avisos insertos tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, en su caso en el de la Entidad Local que corresponda haciendo público que durante el plazo de treinta días, a contar desde la última inserción prorrogable por el Instituto y por dos períodos iguales, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes.

2. Además de las encuestas a que se refiere este artículo, el Instituto podrá publicar en la misma forma cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente.

Artículo 210

Terminadas las encuestas, las Bases y el Acuerdo de concentración aprobados por el Instituto se publicarán por éste mediante un aviso inserto una sola vez en el "Boletín Oficial" de la provincia y por tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Entidad Local correspondiente, advirtiéndose que los documentos estarán expuestos durante treinta días, a contar desde la inserción del último aviso y que dentro de dichos treinta días podrá entablarse recurso ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 211

1. Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y Entidad Local corres-

pondientes y en el "Boletín Oficial" de la provincia surtirán los mismos efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

2. No obstante cuando las personas afectadas por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el reclamante a recurrente a cuyo efecto este habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación un domicilio dentro del término municipal de que se trate y en su caso la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

SECCION 5ª REVISION

Artículo 212

La revisión de oficio de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 213

1. Los acuerdos adoptados por el Instituto en materia de concentración parcelaria podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro de Agricultura dentro del plazo de quince días desde que se notificaren.

Si el acuerdo se publicase o notificase mediante avisos o edictos, el plazo será de treinta días a contar desde la inserción del último en el tablón o boletín correspondiente.

2. Durante el término señalado para recurrir en alzada estará de manifiesto el expediente, a disposición de los interesados para que éstos puedan examinarlo y formular, en el mismo escrito en que interpongan la alzada ante el Ministro, las alegaciones que convengan a su derecho.

3. Los recursos de alzada serán preceptivamente informados por el Instituto.

Artículo 214

El acuerdo de concentración dictado por el Instituto sólo podrá ser impugnado si se infringieran las formalidades prescritas para su elaboración y publicación o si no se ajustase a las Bases de la concentración a que se refiere el artículo 184.

Artículo 215

Los recursos de alzada sólo podrán ser interpuestos por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, en el asunto

que los motive y podrán presentarse tanto en el Instituto como ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 216

1. Todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en las oficinas del Instituto la cantidad que éste estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Instituto no podrá exigir en cada caso más de veinte pesetas por finca o parcela en concepto de honorarios, ni de quinientas pesetas a cuenta de los gastos de dietas y desplazamientos del Perito.

2. La liquidación definitiva de los gastos periciales se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y la cuantía de los gastos. El Ministro acordará, al resolver el recurso la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieren a la prueba pericial que fundamenta la estimación total o parcial del recurso.

Artículo 217

1. Transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedida la vía procedente.

2. Si recayere resolución expresa el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

Artículo 218

1. Agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo que sólo será admisible por vicio sustancial en el procedimiento y por lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

2. El fallo del recurso contencioso administrativo se ejecutará, en lo posible de forma que no implique perjuicio

para la concentración. El Ministerio de Agricultura podrá promover la expropiación de los derechos declarados en la sentencia en la medida necesaria para evitar la rectificación de una concentración ya realizada o con el acuerdo de concentración definitivamente aprobado, o proponer al Gobierno, si hubiese causa legal para ello, la suspensión o inexecución del fallo.

SECCION 6ª EJECUCION

Artículo 219

Terminada la publicación del acuerdo de concentración el Instituto siempre que el número de recursos presentados contra el mismo no exceda del cuatro por ciento del número total de propietarios podrá dar posesión provisional de las nuevas fincas, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

Artículo 220

1. El acuerdo de concentración podrá ejecutarse previo apercibimiento personal por escrito mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistieran a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo dentro de los términos y en las condiciones previamente anunciadas por el Instituto.

2. Desde que los participantes reciban del Instituto la posesión provisional o definitiva de las fincas de reemplazo gozarán, frente a todos, de los medios de defensa establecidos por las Leyes penales, civiles y de policía.

Artículo 221

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración. Si la reclamación fuera estimada, el Instituto podrá según las circunstancias, rectificar el acuerdo, compensar al reclamante con cargo a la masa común o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.

Artículo 222

COLA DE ETIQUETAR INDA

INDA, S. A. - BARCELONA-9 - PASEO SAN JUAN, 98 - TELEF. 258 33 26

Firme el Acuerdo a que se refiere el artículo 200, el Instituto extenderá y autoriza el Acta de Reorganización de la propiedad donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el registro de la Propiedad. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de recaer tales derechos determinada por los interesados o, en su defecto, por el Instituto relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre la que hayan de establecerse. Se consignarán igualmente los derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con el Instituto u otros Organismos públicos con ocasión de la concentración.

Artículo 223

El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada por el Notario que haya formado parte de la Comisión Local o por el que le haya sustituido, y las copias parciales que expida, que podrán ser impresas servirán de título de dominio a los participantes en la concentración correspondiendo al Instituto promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el Acta, se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada autorizado por el Instituto. Otro igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

Artículo 224

La inscripción de los títulos de concentración en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 235 de la presente Ley.

CAPITULO III

Efectos de la concentración SECCION 1ª EFECTOS DURANTE EL EXPEDIENTE

Artículo 225

1. La publicación del Decreto de-

clarando de utilidad pública la concentración parcelaria o, en su caso, la de la Orden ministerial que acuerde esta mejora atribuirá al Instituto la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras, y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamiento de la zona mientras se tramita el expediente de concentración. Los que cometan cualquier infracción resultante de lo anteriormente dispuesto incurrirán en multa de cien a quinientas pesetas.

2. Los propietarios y cultivadores están obligados desde la publicación del Decreto u Orden ministerial que acuerde la concentración a cuidar de las parcelas sujetas a ella con la diligencia propia de un buen padre de familia, cultivándolas a uso y costumbre de buen labrador. No podrán en su consecuencia, destruir obras, esquilmar la tierra ni realizar ningún acto que disminuya el valor de tales parcelas. Si lo hicieran, incurrirán en multa de cuantía doble a la disminución de valor que hubiese experimentado la aportación, sin perjuicio de deducir de ésta el importe del demérito sufrido.

3. Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador Civil de la provincia, previo expediente tramitado por el Instituto con audiencia del interesado e informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Artículo 226

Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar después de la aprobación del Decreto o, en su caso, de la Orden ministerial declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras a menos que la realización de tales mejoras haya sido autorizada por el Instituto.

Artículo 227

1. La inclusión de una parcela en la concentración da lugar mientras dure

Demetrio Moreno Olivoares
Agente Comercial Colegiado

VINOS Y ALCOHOLES

Av. José Antonio, 66
MADRID - 13

Tels.

Oficinas: { 2 47 79 35
 { 2 47 78 21
 { 2 47 78 18
Domicilio: 2 56 48 74
Consuegra (Toledo) 142

el procedimiento correspondiente, a la extinción del retracto de colindantes del derecho de permuta forzosa y demás de adquisición que se otorguen por las Leyes para evitar los enclavados o la dispersión parcelaria, salvo que la demanda se hubiera interpuesto antes de la inclusión.

2. Sin embargo, si alguna parcela comprendida en la zona fuera después objeto de exclusión, el plazo para interponer la demanda empezará a contarse nuevamente desde el día en que el titular del derecho tuviera o debiera tener conocimiento del acuerdo de exclusión.

Artículo 228

Las resoluciones dictadas en el expediente de concentración parcelaria no quedarán en suspenso por las cuestiones judiciales que se planteen entre particulares sobre los derechos afectados por la concentración.

Artículo 229

1. Será potestativo dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las bases.

2. Si la variación solicitada se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los que como interesados figuren en las bases, el Instituto, en el caso de que decida dar trámite a la solicitud, deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recaiga si ésta acordare alterar las Bases.

SECCION 2ª EFECTOS DEL ACUERDO DE CONCENTRACION

Artículo 230

1. El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley.

2. No obstante las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo 231

Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalar-

se.

Este derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.

Artículo 232

1. Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las Bases a su legítimo titular no que darán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque estas sean firmes pero sólo podrán hacerse efectivos, por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las Bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración y, en su caso, sobre la compensación en metálico a que se refiere el artículo 240.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas que sean de características análogas y valor proporcionado a las parcelas de procedencia a constituir su objeto.

Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a tercero protegido por la fe pública registral el titular de los derechos o situaciones sólo tendrá derecho a justa indemnización.

3. La determinación de las fincas o porciones segregadas de ellas sobre las que recaerán los derechos o situaciones corresponde al Instituto, que la realizará: a) a la vista del mandamiento judicial de anotación preventiva de la correspondiente demanda, a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas, b) de no ordenarse la anotación, en trámite de ejecución de la sentencia que declare los derechos o situaciones.

4. Los acuerdos del Instituto se notificarán a los interesados y serán recurribles conforme a las normas de la presente Ley en materia de concentración parcelaria si no se ajustan a lo dispuesto en este artículo.

5. La resolución del Instituto será título suficiente para hacer constar, en su caso en el Registro la división o segregación a cuyo efecto expresará las circunstancias necesarias.

Para ésta determinación no rigen las normas sobre indivisibilidad de unidades agrarias.

Artículo 233

1. A salto lo especialmente dispuesto en esta Ley, una vez inscritas las fin-



**VINICOLA
INTERNACIONAL, S. A.**



Distribuidor exclusivo para España de los vinos finos de Rioja

BODEGAS BERBERANA, S. A.



SUCURSALES:

ARETA-LLODIO (ALAVA) - Tels. 72 03 00 y 32 53 26.

BILBAO, Alameda San Mamés, 49 - Tels. 31 47 54 y 32 66 94.

MADRID, Andrés Torrejón, 18 - Tels. 252 41 90 y 252 41 91.

**QUINTANAR DE LA ORDEN (TOLEDO), oficina: Ctra. de Madrid
Tel. 698 - Domicilio: Pº de las Naciones, 7. Tel. 148**

**TORRELAVEGA (SANTANDER), Julián Ceballos, 56.
Tels. 88 20 27 y 88 20 28.**

SANTANDER, Río Plas, s/n. - Tel. 23 83 78.

VITORIA, Portal de Arriaga, 19 - Tels. 22 26 87 y 22 03 85.

VILLARCAYO (BURGOS), Travesía Calvo Sotelo, 2 - Tel. 248.

**por un
vino
mejor** 



cas de reemplazo los antiguos asientos relativos a una parcela de procedencia sólo podrán invocarse por el titular y causa-habiente de las situaciones registrales frente a quien figuró en las Bases como titular de la parcela o frente a los causa-habientes de éste que no gocen de la fe pública registral. En tales casos no podrán oponerse las nuevas Inscripciones.

2. Los titulares y causa-habientes de las situaciones registrales expresadas en los antiguos asientos podrán pedir su traslación sobre las fincas de reemplazo.

En defecto de acuerdo entre las partes, formulado ante el Instituto la traslación se instará del Juez de Primera Instancia, quién tras los trámites del juicio verbal y previo informe del Instituto accederá al traslado si resulta que las situaciones registrales cuyo traslado se pretenda afecten efectivamente a determinada parcela de procedencia de las incluidas en las Bases de concentración. La sentencia será inapelable y no tendrá fuerza de cosa juzgada.

3. En cuanto a la determinación de la finca de reemplazo que haya de quedar afectada por el traslado, anotación de la demanda y ejecución de la sentencia, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Quedarán canceladas las inscripciones de las fincas de reemplazo en cuanto sean incompatibles con las situaciones trasladadas. En ningún caso el traslado perjudicará los derechos de tercero protegido por la fe pública registral.

5. Los asientos registrales se practicarán a costa del Instituto, que podrá repercutir los gastos contra quién por su culpa o negligencia los hubiera ocasionado.

Artículo 234

1. El Instituto responderá directamente frente a los titulares inscritos o sus causa-habientes del importe del dominio u otros derechos reales y de los créditos y cantidades aseguradas en la medida en que hubieren de realizarse sobre las parcelas gravadas y sea el valor de éstas suficiente para cubrirlos. Siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los derechos y situaciones no hubiesen sido tenidos en cuenta en el expediente de concentración.

b) Que el titular registral o sus causa-habientes no hayan conocido oportuna-

mente la concentración parcelaria ni hayan tenido medios racionales y motivos suficientes para conocerla.

c) Que no pueda efectuarse la traslación sobre las correspondientes fincas de reemplazo por haber éstas pasado a tercero que reuna los requisitos establecido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria o por haber sido el propietario compensado en metálico, conforme a lo dispuesto por el artículo 240 o aunque pueda efectuarse la traslación si afectando la situación registral originariamente a una parcela entera ésta se considera dividida entre diversos participantes a efectos de la concentración parcelaria, con preterición de la situación registral.

2. La acción contra el Instituto se extingue al mismo tiempo que los derechos inscritos. Pero tratándose del dominio y demás derechos reales que lleven aneja de presente la facultad de inmediato disfrute de la finca sobre que se hubieran constituido, en ningún caso podrá ejercitarse pasados cinco años desde la entrega de la posesión de las nuevas fincas de reemplazo.

3. La demanda de indemnización se entablará ante los Tribunales ordinarios y, el Instituto podrá solicitar dentro del plazo con que cuenta para contestarla que se notifique la misma a quienes en las Bases figuraron como titulares de las parcelas, los cuales podrán ser condenados en el mismo proceso, incluso en rebeldía, sin perjuicio de la responsabilidad directa del Instituto en favor del demandante. El plazo de contestación para el Instituto quedará en suspenso mientras no expiren los que para comparecer y contestar se señalen a las personas a quienes se notificó la demanda. Si éstas no comparecieran en tiempo, y forma, continuará respecto del Instituto el plazo para contestar la demanda.

4. El Instituto quedará en todo caso subrogado en cuantos derechos y acciones correspondieran al titular indemnizado por razón de los derechos y situaciones referidas.

SECCION 3ª REGIMEN DE LA PROPIEDAD CONCENTRADA

Artículo 235

Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas siguientes.

Primera.—Todas las fincas de reemplazo serán inscritas sin hacerse referencia, salvo los casos determinados en la presente Ley, especialmente por el artículo 193 a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican, aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes a título de dueño se entendió el procedimiento de concentración. En la misma inscripción se harán constar las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que, por afectar a la finca de que se trate, se hayan consignado en el título relativo a la misma. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos noventa días naturales a contar desde el siguiente al en que se extendió el asiento de inscripción, en el que se hará constar esta circunstancia.

Segunda.—Los posteriores actos y contratos de trascendencia real que tengan por objeto fincas de reemplazo o derechos reales constituidos sobre las mismas se inscribirán igualmente, de modo inexcusable, en el Registro de la Propiedad.

No podrán ser admitidos en los Juzgados, Tribunales y Organismos administrativos los documentos en que consten dichos actos o contratos si no hubiesen sido previamente inscritos cuando el objeto de la presentación sea el ejercicio de derechos o la defensa del titular según los mismos. En ningún caso podrá realizarse alteración contributiva alguna si el documento en que conste el hecho, acto o negocio jurídico que deba producirse no ha sido previamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Para que puedan ser inscritos los documentos por los que se transfiera total o parcialmente el dominio de una finca de reemplazo, es preciso que a los mismos se acompañe la cédula parcelaria catastral correspondiente, cuyos datos deberán hacerse constar en dichos documentos y en la inscripción a que den lugar. También deberá acompañarse y unirse a los nuevos títulos de dominio el plano de la finca que se incorporó al título de concentración o en su caso, copia de dicho plano, autorizada por el Notario o por el Instituto.

Tercera.—Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos primeros de las fincas de reemplazo y de las situaciones jurídicas y derechos reales que afecten a las mismas y hayan

quedado determinados o constituidos en el expediente de concentración, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación de la clase del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro, distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

El Instituto tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral, por los trámites establecidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento.

En cuanto a los posteriores títulos relativos a dichas fincas o derechos, el Registrador ejercerá su función calificadora según las reglas ordinarias.

Artículo 236

1. Los Notarios autorizados de documentos sujetos a inscripción obligatoria conforme a lo dispuesto en las normas anteriores remitirán en todo caso, directamente, las copias auténticas de dichos documentos al Registrador competente, quién procederá a practicar los asientos a que haya lugar y a girar, en caso de constar en ellos la falta de pago su caso la liquidación de los impuestos a su cargo.

2. Si el Registrador no fuese competente para realizar tal liquidación, practicará los asientos registrales que procedan, haciendo constar en ellos la falta de pago del impuesto, y devolverá el documento al interesado, observándose cuanto se dispone en la legislación del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. La expresión registral de la falta de pago del impuesto será cancelada mediante la presentación de la carta de pago correspondiente.

Artículo 237

1. La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración y sus alteraciones sucesivas serán inexcusablemente reflejadas en el Catastro de Rústica y éste habrá de coordinarse o guardar paralelismo con el Registro de la Propiedad. A tal efecto, copia de los planos de la concentración autorizada por el Instituto y los datos complementarios que fueran precisos serán remitidos al Registro, al Catastro Topográfico Parcelario y al Catastro de Rústica cuyos documentos quedarán así oficiales.

mente incorporados a los indicados Organismos públicos.

2. El Catastro Topográfico parcelario adaptara a la nueva situación los planos del Municipio o Municipios afectados por la concentración y remitirá a los Registros de la Propiedad respectivos los nuevos planos ya rectificadas.

Artículo 238

Incorporada al Registro de la Propiedad la nueva ordenación no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la concentración si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente, a la misma escala que el plano que obre en el Registro, y que refleje con suficiente claridad a juicio del Registrador la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

Artículo 239

Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenquen por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo serán pagados por el Estado. Los mismos honorarios que se devenquen por actos o contratos posteriores serán satisfechos por el particular interesado a quién corresponda según las disposiciones vigentes. Unos y otros se regularán según un Arancel especial para las zonas de concentración, que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

CAPITULO IV

CONCENTRACIONES DE CARACTER PRIVADO

Artículo 240

Quando un mínimo de tres propietarios lo solicite, el Instituto si fuera conveniente para la economía nacional podrá autorizar por sí, con los mismos beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, la concentración de carácter privado, de las parcelas que voluntariamente se aporten con este objeto, con sujeción a cualquiera de los procedimientos a que se refieren las siguientes normas especiales, que se desarrollarán por Decreto.

a) El Instituto fijará las Bases, incluyendo en ellas la valoración de las aportaciones y aprobará la concentración, que se realizará con las publicaciones y recursos establecidos en esta Ley y con las garantías específicas que

ésta concede a los titulares registrales.

b) En las adjudicaciones de fincas de reemplazo podran realizarse compensaciones en metálico que no excedan para cada propietario del diez por ciento del valor de su aportación, ni de la cantidad resultante de dividir dicho valor por el número total de las parcelas que aporte.

c) En los casos en que el Instituto participe en los gastos, dicho Instituto podrá concertar con la Obra Sindical de colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes si los propietarios se hubieren constituido en Grupo Sindical para realizar la concentración.

d) Los documentos de adjudicación expedidos por el Instituto servirán de título para la inscripción en el Registro de la Propiedad que se practicará conforme a las normas especiales de esta Ley.

II

Si así se solicitare, podrá autorizarse la concentración sin necesidad de publicaciones, pero en tal supuesto los derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración no se trasladarán a las fincas de reemplazo más que en el caso de que los titulares de tales derechos o situaciones consintieran expresamente en el traslado, y la inscripción del título administrativo de la adjudicación no estará sujeta a las normas especiales de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 239 de la misma.

Quando se autorice la concentración de carácter privado sin publicaciones, cada participante quedará obligado, en los términos establecidos por el Código Civil para las permutas a responder del saneamiento de las parcelas que aporte si sobre ellas existen derechos cuyos titulares no hubieren consentido la concentración. No obstante el derecho de recuperación que en su caso asista a quién entable las acciones de saneamiento sólo podrá hacerse efectivo en la medida proporcional a que corresponda, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas al demandado, aunque no fueran las mismas aportadas por el actor a la concentración.

LIBRO IV

Actuaciones en fincas o explotaciones

agrarias

TITULO I

CRISTADOLCINE EF

Clarificante especial para el tratamiento de vinos blancos que contienen proteínas inestables. (Registrado S. D. F. núm. 70)

P A S T E U R I L

Conservador legal para todos los vinos
Registrado S. D. F. núm. 71

D E F E R R A N T H R

Elimina por permutación molecular las sales metálicas que contienen los vinos.
1 gramo de DEFERRANT HR por hectolitro elimina 1 miligramo de hierro por litro
Registrado S. D. F. núm. 72

CLARIFIANT VN

Potente acelerador de clarificación en los vinos cualquiera que sea su pH
Registrado S. D. F. núm. 65

Distribuido

PRODUCTOS **AGROVIN S.A.** ®

CENTRAL:
Paseo de la Estación, 2
Tels. 54 06 35 y 54 03 88
ALCAZAR DE SAN JUAN

Sucursales

Avenida Ingeniero Sáenz de Miera, núm. 2
Teléfono 22 05 93
LEON

Calle Márquez, s/n. (Frente a Cruz Conde)
Teléfono 650743
MONTILLA (Córdoba)

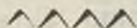
U. T. E. C. O.

ALCOHOLERA COOPERATIVA

FABRICANTE DE ALCOHOLES RECTIFICADOS DE
RESIDUOS EXTRA-NEUTROS

ALCOHOLES RECTIFICADOS DE VINOS
PEPITA DE UVA

Tartratos de cal y demás productos derivados del
aprovechamiento integral de los sub-productos de la vinificación.



Apartado 48

LA RODA DE LA MANCHA

Teléfono 343

Expropiación por causa de interés social

Artículo 241

1. Cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto podrá llevarla a cabo con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social, todo ello con arreglo a los preceptos del presente Título.

2. En particular, procederá la expropiación, previa declaración de interés social, para una concentración parcelaria, cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona así lo aconsejen.

3. Las fincas expropiadas se destinarán a resolver el problema social que motivó la expropiación y, a este efecto serán aplicadas a los fines establecidos en el artículo 21 conforme a las normas del Libro II de la presente Ley.

Artículo 242

La declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabrá poner recurso alguno.

Artículo 243

Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

1.^a Que el Instituto informe sobre la existencia y trascendencia del problema social en la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial del mismo proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin siempre que ésta sea susceptible de una parcelación técnica y económicamente conveniente.

2.^a Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el Boletín Oficial de la provincia en que radica el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de finca o parte de ella y expresando que dentro del plazo de treinta días, puede la propiedad y quien directamente se sienta afectado formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación directamente y en su domicilio, a quién aparezca

como dueño.

Tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad y si aquél domicilio no fuese conocido, se entregará la notificación o la persona encargada de representar al propietario en la finca.

3.^a Que una vez concluso el expediente por el Instituto, y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura se dé por ocho días vista del mismo al propietario para que pueda éste formular dentro del plazo fijado las nuevas alegaciones que estime de interés.

4.^a Que el Ministro de Agricultura a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes y si estima conveniente la expropiación de que se trata eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas al Consejo de Ministros, a los efectos de la declaración de interés social.

Artículo 244

La declaración de interés social confiere al Instituto la facultad de expropiar la finca o parte de ella a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, conforme a las normas de la legislación vigente sobre expropiación por causa de utilidad pública salvo las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 245

1. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos Peritos, uno nombrado por el propietario y otro designado por el Instituto. Cada uno de los Peritos razonará su parecer, pero en un solo documento que suscribirán los dos.

2. Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta en el momento de la tasación de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieron en ella después de declarada de interés social. Si los dos Peritos están de acuerdo o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del cinco por ciento del precio fijado por el Perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los Peritos y sin

ulterior recurso sobre este extremo.

3. Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el Perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar el plazo anteriormente señalado se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del apartado siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del Perito del Instituto y la del Perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

4. Si los dos Peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado cinco por ciento, el Instituto oficiará al Juzgado de Primera instancia a cuyo territorio corresponda la finca para que designe un tercer Perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptando el desempeño del cargo por el que fuere nombrado, y con conocimiento del expediente y del informe de los otros Peritos o solo el del Instituto en el caso a que se alude en el apartado anterior, procederá el tercero al justiprecio mediante informe motivado. El Instituto a la vista de los informes de los tres Peritos, dictará resolución fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los Peritos.

Artículo 246

En el caso de expropiación de una finca transformable en regadío mediante una gran obra hidráulica se tendrá en cuenta el valor real del inmueble según el estado de las obras de transformación realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plusvalía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Artículo 247

1. El agricultor que cultive una finca que se expropie con arreglo a las disposiciones de este Título podrá solicitar del Instituto que le adquiera los ganados maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente procederá a valorarlos, y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente

de todo el ganado, maquinaria aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

2. Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma dentro de las normas de la presente Ley.

Artículo 248

1. En aquellos casos en que el Gobierno estime urgente la ocupación de la finca lo acordará así, siendo de aplicación en tal caso el procedimiento establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, elevándose en un treinta por ciento la cuantía del depósito previo que establece dicho artículo cuando el inmueble figure en el Catastro y éste no hubiere sido revisado con posterioridad al año 1936. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación del citado artículo 52, concerniente al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En 4 días

Tendrá hechas las placas de máquinas de direcciones que encargue.

José Sánchez García
Reyes Católicos, 25

Socuéllamos (España)

Enrique Gómez del Socorro

C/ Villarrobledo, 14

SOCUELLAMOS (C. Real)

2. En los casos de ocupación urgente y a partir del momento en que conforme al artículo 245 el Perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio deduciendo el Instituto de dicha cifra la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble.

Artículo 249

Salvo las excepciones contenidas en los artículos 245 apartado 2 y 248, apartado 1 contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte a efectos de justiprecio pago y toma de posesión adopte el Instituto en ejecución de lo dispuesto en este Título, podrá el interesado interponer, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, recurso de revisión, a un solo efecto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera.—Incompetencia de jurisdicción.

Segunda.—Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido indefensión del recurrente.

Tercera.—Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.

Cuarta.—Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio. A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los Peritos.

Artículo 250

Sin perjuicio de lo especialmente establecido en esta Ley para las grandes zonas de interés nacional, en todos aquellos casos en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráulica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación siempre que estas fincas sean, a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas, sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plusvalía derivada de la gran obra hidráulica.

Artículo 251

1. Quedan en principio, exceptuadas de la expropiación por causa de interés social aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los

siguientes casos:

a) Las que sin estar en zona regable por una gran obra hidráulica hubieran sido puestas en riego por el propietario.

b) Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

se pretende establecer en su sistema

c) Aquellas en que la variación que de cultivo disminuya su rendimiento económico,

d) Las que situadas en zona regable por una gran obra hidráulica, hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío dentro de los plazos y condiciones legales.

2. Las fincas comprendidas en estos apartados sólo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Artículo 252

Se exceptúan de la expropiación forzosa, por causa de interés social:

1.^a Las fincas explotadas en régimen de cultivo directo y personal.

2.^a Las fincas integradas en explotación agraria que, conforme a los preceptos de esta Ley hayan sido declaradas "Ejemplar" o calificada aspirante al título de "Ejemplar" en las condiciones que se establecen en el artículo 278. No se tendrán en cuenta las vicisitudes de las fincas anteriores a tales declaraciones.

3.^a Las fincas mejorables en proceso de transformación, sin perjuicio de su régimen especial.

Artículo 253

Si el Instituto no utilizara a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que se haya realizado el pago del inmueble en todo o en parte, la finca expropiada, el propietario tendrá el derecho de reversión por el mismo precio de valoración, siempre que se ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Artículo 254

1. En lo no regulado especialmente en esta Ley, requirirá como supletoria la legislación general sobre expropiación forzosa.

2. En los trámites recogidos por tal legislación las funciones que ésta atribuye a los Gobernadores civiles corresponderán al Presidente del Instituto.

Artículo 255

La expropiación por causa de interés social, cuando proceda se llevará a cabo conforme a las disposiciones de este Título, aunque la finca esté sita en una de las comarcas o zonas a que se refiere el Libro III de la presente Ley.

TITULO II

Fincas mejorables

Artículo 256

El Ministro de Agricultura podrá declarar mejorable una finca que no radique en zonas afectadas por Planes Comarcales y establecer para ella un Plan Individual de Mejora, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de fincas de extensión superior a cincuenta hectáreas de regadío o a doscientas hectáreas de secano o aprovechamiento forestal de especies de crecimiento rápido, o, en los demás casos, de fincas de extensión superior a trescientas hectáreas. Tratándose de fincas mixtas, la extensión mínima se establecerá sobre la equivalencia de una hectárea de regadío a cuatro hectáreas de secano o de aprovechamiento forestal de crecimiento rápido, o a seis en los demás casos.

b) Que las fincas sean manifiestamente mejorables por estar incultas o deficientemente cultivadas, al no observarse en ellas el uso y costumbre de un buen labrador de la comarca y siempre que la deficiencia no sea justificable por razones de infraestructura.

Artículo 257

La división de una finca por actos "inter vivos" no impedirá que se la declare mejorable si la división, a juicio del Ministerio de Agricultura, se llevó a cabo para eludir dicha declaración. El Ministerio resolverá la cuestión previo expediente, sin que puedan iniciarse, mientras la resolución no sea firme, las actuaciones para declarar la finca mejorable.

Artículo 258

1. La declaración de finca mejorable se hará mediante Orden ministerial previo expediente instruido de oficio o a requerimiento de la Organización Sindical. En el expediente se dará audiencia a los interesados y se requerirán los informes técnicos oportunos sobre la concurrencia en el predio de las circunstancias a que se refiere el artículo 256 y sobre la viabilidad técnica y económica de la mejora.

2. En la Orden ministerial se especificará la situación cabida, linderos y cuantas circunstancias se consideren necesarias para la más clara individualización de la finca. En la Orden se expresarán las directrices de la mejora cuya finalidad será en todo caso, el cumplimiento por parte de los titulares afectados de las obligaciones señaladas en el artículo 2º de la presente Ley.

3. Dicha Orden ministerial podrá ser impugnada en alzada en el plazo de quince días ante el Consejo de Ministros contra cuya decisión no cabrá ningún recurso.

METALPLAS



- Depósitos
- Carrocerías
- Cisternas

de

Poliéster y Metálicas

Ctra. Munera, s/n - Apartado, 50 - Tel. 1127 - VILLARROBLEDO (Albacete)

4. La Orden, una vez firme, producirá nota marginal en el Registro de la Propiedad correspondiente, sin perjuicio de la toma de razón que en dicho Registro cause, en su día, la inclusión en el Catálogo.

Artículo 259

1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que sea firme la declaración de mejorable de la finca, podrá presentarse un Plan Individual de Mejora ajustado a las directrices señaladas por el Ministerio de Agricultura.

2. Cuando no se hubiere presentado o hubiere sido rechazado el Plan Individual de Mejora, la Administración, en un nuevo plazo de tres meses, procederá a la elaboración del Plan Individual, siendo de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 147.

Artículo 260

1. En lo no especialmente regulado en este título requerirá las normas del Título V del Libro III.

2. El recurso contencioso-administrativo contra la inclusión de una finca en el Catálogo puede fundarse en los motivos especificados en dicho Título o en que la finca no alcanza la extensión fijada en el artículo 256.

TÍTULO III

Permutas forzosas

Artículo 261

1. El dueño de una o más fincas rústicas podrá exigir la permuta de las parcelas enclavadas en ellas, en las condiciones que determina el presente título.

2. A estos efectos tendrán la consideración de enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que individualmente o en conjunto estén comprendidas en el área de otra finca, o sin estarlo totalmente, tengan con ella linderos comunes superiores al setenta por ciento de su perímetro.

b) Que separen dos o más fincas del mismo propietario, de tal manera que, aisladamente o en conjunto, tengan linderos superiores al treinta por ciento de su perímetro comunes con las fincas entre las que estén situadas.

3. En ambos casos para que la permuta pueda exigirse es preciso que la extensión total de la parcela o de cada grupo de parcelas enclavadas sea inferior al tercio de la extensión de la finca en que estén comprendidas o de la suma de las extensiones de aquellas a las

que separen. Se considerarán también enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que aun perteneciendo al mismo dueño de la finca principal, sean poseídas por otras personas titulares de derechos reales de disfrute o arrendamiento o aparcería y se encuentren en las circunstancias definidas en este artículo. El dueño podrá exigir el traslado de aquellas situaciones en condiciones análogas a las de la permuta.

Artículo 262

No podrá exigirse la permuta de la parcela que se halle en alguno de los siguientes casos.

a) Ser de extensión seis veces mayor a la de la unidad mínima de cultivo del término municipal, pudiendo ser elevado dicho coeficiente hasta diez veces mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Ser finca de regadío con plantación regular de árboles frutales o párrales y de extensión superior a dos veces la unidad mínima de cultivo.

c) Tener casa de labor permanentemente habitada.

d) Que exista en la misma instalación industrial o minera suficiente para hacer de la finca rústica elemento secundario de la explotación.

e) Constituir suelo urbano o de reserva urbana conforme a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo o tener por su proximidad al suelo urbano, estaciones ferroviarias, carreteras, puertos, playas, industrias o por cualquiera otra circunstancia similar un valor en venta superior al triple del precio que normalmente corresponda en la localidad a las tierras de su misma calidad y cultivo.

Artículo 263

La parcela que ha de entregarse en sustitución de la enclavada reunirá las siguientes condiciones:

a) Ser de extensión no inferior a la enclavada ni superior al doble y de valor en venta superior en un cincuenta por ciento.

b) Ser de cultivo o aprovechamiento análogo sin que la nueva situación cambie sustancialmente las condiciones de la labor.

c) Estar situada en modo análogo, en relación con la explotación principal que dentro del término municipal tuviera el propietario y el cultivador.

d) Tener acceso a camino público directamente o a través de otras fincas

Sucedió esta Quincena

Esta quincena podemos considerarla como una de las más apacibles de los últimos tiempos. El mercado de vinos sostenido y muy firme, aunque parece ser que los ánimos de adquisición se han reducido un poco dado el precio alcanzado, por lo que algunos especuladores intentan ceder existencias. Los precios han mejorado algo, posiblemente a principios de quincena, encontrándonos rozando las 100 pesetas para blancos en la Mancha. 95-97 en la Zona del Condado de Huelva y 91-93 en Extremadura.

Las operaciones más altas de esta quincena son: Coop. de Noblejas a 105 pesetas; Herencia 100 pesetas y Villarrobledo a 100 pesetas.

Los tintos más altos que los blancos, se han situado por las 120 pesetas 105-110 los claretos y 100-105 los rosados, sin que por ello no exista operaciones con precios más o menos altos, pero siempre de una forma esporádica y mínima.

En cuanto a los alcoholes, los destilados de vino se cotizan entre las 98-100 pesetas, los rectificadas de vino 95-97 y los de residuos 92-95 pesetas. Mercado sostenido y sin mucha demanda.

COMENTARIO.— Como apuntamos al principio, se ha hecho notar la estabilidad en el mercado, pues según información de nuestros corresponsales, deducimos esta opinión de conjunto, basándonos en el cómputo total de informaciones recibidas que, a decir verdad, son las mismas que recojemos por teléfono en horas antes de redactar esta página. Este es el momento de no sentir pánico por los tenedores de vino, pues si este cunde, podemos dar al traste con las cotas últimamente logradas, que realmente son las justas, pero que resultan hasta escandalosas por haberse efectuado de repente, cuando deberían haber ido subiendo paulatinamente y sin estridencias en estos últimos años.

Por lo que respecta a importaciones, hasta la fecha solamente se ha descargado un barco, esperándose más hasta un total de 100.000 HI; aunque la Administración tiene proyectado llegar hasta los 200.000. Pero creemos que esto no será posible dadas las escasas existencias en Argelia, único país con posibilidades de competencia en cuanto a precio. Tampoco debemos olvidar

que la C.C.E. tiene que recibir muy pronto, por concepto de entrega obligatoria el alcohol correspondiente. Todo ello no es suficiente para que en lo sucesivo podamos mantener los precios actuales del mercado, aunque conviene tener en cuenta, por lo que hemos de proceder con inteligencia y sin abusos e ir vendiendo los vinos que quedan poco a poco; esto haría posible que el alza conseguida no se derrumbe repentinamente como un castillo de naipes.

REUNION DEL C.E.S. DE LA MANCHA

En la Casa Sindical de Ciudad Real se reunió el pasado día 23 de Marzo la Comisión Ejecutiva del Consejo Económico-Social Sindical de la Mancha bajo la presidencia de don José Luis Fernández Fontecha, presidente adjunto del mismo y con asistencia de los Gobernadores civiles de Albacete, Cuenca y Ciudad Real, presidentes de las Diputaciones de Cuenca y Ciudad Real, delegados sindicales de las cuatro provincias manchegas, así como los directores de asuntos económicos de las mismas.

Por el sector vid se presentó un estudio sobre denominaciones de origen desarrollo por las subpencionías vid y vino de la ponencia desarrollo agrario del Consejo, y que suscitó elogiosos comentarios en torno al mismo.

Consideramos muy acertada la intervención del Excmo Sr. Don Andrés Villalobos Beltrán Gobernador Civil de Ciudad Real, que sintetizando, vino a decir: "El problema evidente que supone la carencia de una denominación de origen, lo hemos de resolver nosotros mismos, poniéndonos de acuerdo y reduciendo la disparidad de criterios que se patentiza en todas las reuniones y que denota falta de unidad y generosidad. Primero hemos de estar de acuerdo, y ello sin dormirmos, luego el INDO, encauzará debidamente el trámite para conseguir dicha denominación, tanto para el VINO como para el QUESO.

Aunque la reunión trató de otros importantes asuntos, respecto al sector Vid, el caballo de batalla fue lo expuesto, por lo que deseamos sea pronto una realidad la DENOMINACION DE ORIGEN.

Mercados - Productos de la Vid (97)

CIUDAD REAL - LA MANCHA

ALCAZAR DE SAN JUAN

Blanco en rama	98	ptas	hgdo
Blanco filtrado	100	ptas	hgdo
Tinto en rama	102	ptas	hgdo
Tinto filtrado	104	ptas	hgdo
Clarete en rama	101	ptas	hgdo
Clarete filtrado	103	ptas	hgdo
Rosado en rama	100	ptas	hgdo
Rosado filtrado	102	ptas	hgdo

ARGAMASILLA DE ALBA

Blanco en rama	98	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

CAMPO DE CRIPTANA

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
Blanco filtrado	103	ptas	hgdo
Tinto en rama	110	ptas	hgdo
Rosado	105	ptas	hgdo
Quema o vinagres	88	ptas	hgdo
Mistela 15x9	125	ptas	hgdo
Rectificado de vino	92	ptas	hgdo

CALZADA DE CALATRAVA

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
Blanco filtrado	103	ptas	hgdo
Tinto en rama	105	ptas	hgdo

DAIMIEL

Blanco en rama	98	ptas	hgdo
Blanco filtrado	100	ptas	hgdo
Tinto en rama	Sin	Exist

LA SOLANA

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
-----------------------	-----	------	------

MANZANARES

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
Rectificado de vino	97	ptas	litro
Rectdo de residuos	95	ptas	litro

PEDRO MUÑOZ

Blanco en rama	95	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

SOCUELLAMOS

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
Blanco filtrado	103	ptas	hgdo

TOMELLOSO

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
Blanco filtrado	102	ptas	hgdo
Destilado de vino	100	ptas	litro
Rectdo de vino	96	ptas	litro
Rectdo. de residuos	94	ptas	litro

VALDEPEÑAS

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
Tinto en rama	110	ptas	hgdo

Destilados de vinos	Sin	Exist
Rectificado de vino	Sin	Exist
Rectificado de residuos	Sin	Exist

ALBACETE - LA MANCHA

ALMANSA

Blanco en rama	102	ptas	hgdo
Blanco filtrado	105	ptas	hgdo
Tinto en rama	115	ptas	hgdo
Tinto filtrado	120	ptas	hgdo
Clarete en rama	105	ptas	hgdo
Clarete filtrado	110	ptas	hgdo

LA RODA

Blanco en rama	98	ptas	hgdo
Blanco filtrado	100	ptas	hgdo
Tinto en rama	110	ptas	hgdo
Rectdo. de residuos	96	ptas	litro

ONTUR

Clarete en rama 13º/14º	Sin	Exist
--------------------------------	-----	-------

VILLAMALEA

Blanco en rama	92	ptas	hgdo
Tinto en rama	92	ptas	hgdo
Clarete en rama	92	ptas	hgdo

VILLARROBLEDO

Blanco en rama	100	ptas	hgdo
Blanco filtrado	103	ptas	hgdo
Tinto en rama	100	ptas	hgdo
Tinto filtrado	103	ptas	hgdo
Quema o vinagres	86	ptas	hgdo
De crianza	20	ptas	litro
Mistela 15x9 filtrada	120	ptas	hgdo
Caldos y piquetas	86	ptas	hgdo
Destilado de vino	93	ptas	litro
Rectificado de vino	90	ptas	litro
Rectic de residuos	89	ptas	litro
Holandas	65	ptas	litro

CUENCA - LA MANCHA

EL PROVENCIO

Blanco en rama	97	ptas	hgdo
Tinto en rama	101	ptas	hgdo

SAN CLEMENTE

Blanco en rama	Sin	Exist.
Blanco filtrado	"	"
Tinto en ram. dbl. pst.	"	"
Clarete en rama	"	"
Clarete filtrado	"	"
Rosado en rama	"	"
Rosado filtrado	"	"

FUENTE DE PEDRO NAHARRO

Blanco en rama 94 ptas hgdo
 Tinto en rama 110 ptas hgdo

MINGLANILLA

Mosto macerado Sin Exist.
INIESTA

Tinto en rama Sin Exist
 Clarete en rama Sin Exist

LEDARÁ

Esta Plaza tiene vendida la total elaboración de esta campaña.

CASAS DE FERNANDO ALONSO

Clarete filtrado 95 ptas hgdo
 Tinto doble pasta 125 ptas hgdo

VILLARTA

Esta plaza tiene vendida la total elaboración de esta campaña.

TOLEDO - LA MANCHA**DOS BARRIOS**

Blanco en rama 100 ptas hgdo

MADRIDEJOS

Blanco en rama 100 ptas hgdo

PORTELLO

Tinto en rama 100 ptas hgdo
 Tinto filtrado 105 ptas hgdo

QUINTANAR DE LA ORDEN

Blanco en rama 95/100 ptas hgdo
SONSECA

Blanco en rama 95 ptas hgdo
 Tinto en rama 105 ptas hgdo

VILLA DE DON FADRIQUE

Blanco en rama 100 ptas hgdo
 Blanco filtrado 105 ptas hgdo

PUEBLA DE ALMORADIEL

Blanco en rama 97 ptas hgdo
 Blanco filtrado 100 ptas hgdo
 Tinto en rama 105 ptas hgdo
 Tinto filtrado 110 ptas hgdo
 Clarete en rama 100 ptas hgdo
 Clarete filtrado 105 ptas hgdo

VILLACAÑAS

Blanco en rama 100 ptas hgdo
 Blanco filtrado 103 ptas hgdo
 Tinto en rama 125 ptas hgdo
 Tinto filtrado 130 ptas hgdo
 Destilado de vino 100 ptas litro
 Rectificado de vino 98 ptas litro
 Rectificado de residuos 95 ptas litro
 Flemas de orujos

CONSUEGRA

Blanco en rama 95/100 ptas hgdo
 Blanco filtrado 100 ptas hgdo
 Tinto en rama 100 ptas hgdo
 Tinto filtrado 105 ptas hgdo

Clarete en rama 98 ptas hgdo
 Clarete filtrado 100 ptas hgdo

VENTAS DE RETAMOSA

Tinto en rama 105 ptas hgdo

ALICANTE - LEVANTE**VILLENA**

Blanco en rama 100 ptas hgdo
 Blanco filtrado
 Tinto en rama 120 ptas hgdo
 Tinto filtrado
 Clarete en rama 105 ptas hgdo
 Clarete filtrado 110 ptas hgdo
 Rosado en rama 102 ptas hgdo
 Rosado filtrado 105 ptas hgdo
 Quema o vinagres 86 ptas hgdo
 Mistela 15x9 en rama
 Moscatel 115 ptas hodo
 Caldos piquetas 86 ptas hodo
 Destilado de vino 95 ptas litro
 Rectificado de vino 94 ptas litro
 Rectdo. de residuos 89 ptas litro

MONOVAR

Blanco en rama 80 ptas hgdo
 Blanco filtrado 85 ptas hgdo
 Tinto en rama 110 ptas hgdo
 Clarete en rama 90 ptas hgdo
 Clarete filtrado 95 ptas hgdo
 Rosado en rama 85/90 ptas hgdo
 Quema o vinagres 65 ptas hgdo

IBI

Tinto en rama Sin exist
 Rosado en rama 95 ptas hodo

GATA DE GORGOS

Mistela 15x9 filtrada 120 ptas hgdo

VALENCIA - LEVANTE**PEDRALBA**

Mistela 15x9 en rama
 Clarete filtrado 95 ptas hgdo

LIRIA

Blanco en rama 100 ptas hgdo

UTIEL - REQUENA

Blanco en rama 100 ptas hgdo
 Tinto en rama 115 ptas hgdo
 Rosado en rama
 Destilado de vino 96 ptas hgdo
 Rectificado de vino 94 ptas litro
 Rectdo. de residuos 93 ptas hgdo

TURIS

Blanco en rama 99 ptas hodo
 Vinaagre 8 ptas litro

CHESTE

Blanco en rama 95 ptas hgdo
 Mist. 15x9 moscatel 120 ptas hodo
 Mistela moscat. filt. 29,50 ptas litro

VILLAR DEL ARZOBISPO

Blanco en rama	95 ptas hqdo
Blanco filtrado	98 ptas hqdo

MURCIA - LEVANTE

JUMILLA

Tinto en rama	115 ptas hqdo
Clarete en rama	100 ptas hqdo
Rosado en rama	100 ptas hqdo

YECLA

Tinto en rama	Sin exist
----------------------	-----------

BARCELONA - CATALUÑA

MANRESA

VILLA FRANCA DEL PANADES

Blanco en rama	96 ptas hqdo
Tinto filtrado	98 ptas hqdo
Rectificado de vino	

TARRAGONA - CATALUÑA

BAJO PRIORATO

Tinto filtrado	100 ptas hqdo
-----------------------	---------------

MONTBLANC

Tinto en rama	105 ptas hqdo
Blanco en rama	100 ptas hqdo
Rosado en rama	92 ptas hqdo
Quema o vinagres	74 ptas hqdo

BARBARA

Blanco en rama	100 ptas hqdo
Rosado en rama	87 ptas hqdo

FALSET

Tinto en rama	95 ptas hqdo
----------------------	--------------

PERELLO

Blanco en rama	90 ptas hqdo
Tinto en rama	110 ptas hqdo

GERONA - CATALUÑA

FIGUERAS

Tinto en rama	100 ptas hqdo
Clarete en rama	90 ptas hqdo

ZONA AMPURDAN (Gerona)

Tinto en rama	100 ptas hqdo
Rosado en rama	90 ptas hqdo

ZARAGOZA - ARAGON

CALATORAO

Tinto en rama	95 ptas hqdo
Clarete en rama	95 ptas hqdo

ATECA

Tinto en rama	97 ptas hqdo
Clarete en rama	94 ptas hqdo

CALATAYUD

Tinto en rama	101 ptas hqdo
Clarete en rama	85 ptas hqdo

CARIENA

Blanco en rama	90 ptas hqdo
Tinto en rama	105 ptas hqdo
Clarete en rama	95 ptas hqdo

MORATA DEL JALON

Tinto en rama	100 ptas hqdo
Tinto filtrado	105 ptas hqdo
Clarete en rama	95 ptas hqdo
Clarete filtrado	100 ptas hqdo

NAVARRA

TUDELA

Tinto filtrado	105 ptas hqdo
Clarete filtrado	96 ptas hqdo

CINTRUENIGO

Clarete en rama	110 ptas hqdo
Tinto en rama	105 ptas hqdo

FALCES

Tinto en rama	90/92 ptas hqdo
Clarete en rama	86/88 ptas hqdo

LOGROÑO - RIOJA

ALFARO

Blanco en rama	20 ptas litro
Tinto en rama	25 ptas litro
Clarete en rama	320 ptas cant.

ALCANADRE

Tinto en rama	300 ptas cant.
----------------------	----------------

ARNEDO

Clarete en rama	320 ptas cant.
------------------------	----------------

MANJARRES

Tinto en rama	280 ptas cant
Clarete en rama	260 ptas cant

AUTOL

Tinto en rama	270 ptas cant
----------------------	---------------

RINCON DE SOTO

Blanco en rama	15 ptas litro
Tinto en rama	15 ptas litro
Rosado en rama	15 ptas litro
Clarete en rama	15 ptas litro
Vinagres en rama	8 ptas litro

RIOJA - ALAVESA

ELCIEGO

Tinto en rama 300 ptas cant

VILLABUENA

Tinto en rama Sin Exist

Flemas Sin Exist

CENICERO

Blanco filtrado 250 ptas cant

Tinto filtrado 250 ptas cant

Rosado filtrado 250 ptas cant

VILLAR DE ARNEADO

Tinto en rama 270 ptas cant

Rosado en rama 270 ptas cant

MADRID - CENTRO

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Blanco en rama 95 ptas hgdo

Tinto en rama 100 ptas hgdo

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Blanco en rama 96 ptas hgdo

Tinto en rama 99 ptas hgdo

Clarete en rama 85 ptas hgdo

ARGANDA

Tinto en rama 200 ptas cant

AVILA - CENTRO

CEBREROS

Tinto filtrado Sin exist

Clarete en rama 82 ptas hgdo

LEON - CENTRO

PONFERRADA

Blanco en rama 12 ptas litro

Tinto en rama 100 ptas hgdo

Clarete filtrado 95 ptas hgdo

Flemas

CACABÉLOS

Blanco en rama 12 ptas litro

Tinto en rama 12 ptas litro

Clarete en rama 95 ptas hgdo

Rosado en rama 95 ptas hgdo

Flemas 10º 40 ptas hgdo

VILLAMAÑAN

Tinto en rama 100 ptas hgdo

Destilado de vinos

Rectificado de vinos

VILAFRANCA DEL BIERZO

Blanco en rama 120 ptas hgdo

Tinto en rama 120 ptas hgdo

Clarete en rama 110 ptas hgdo

Tinto en rama 140 ptas hgdo

VALLADOLID - CENTRO

POZALDEZ

Blanco en rama 150 ptas cant

CIGALES

Clarete en rama 135 ptas cant

ZAMORA - CENTRO

FERMOSELLE

Tinto en rama 110 ptas hgdo

Clarete filtrado 95 ptas hgdo

Rosado filtrado 98 ptas hgdo

BALEARES

FELANITX

Tinto en rama Sin exist

ORENSE

LA RUA

Blanco en rama 14 ptas litro

Blanco filtrado 14 ptas litro

Flemas 50º 55 ptas litro

BADAJOS - EXTREMADURA

ALMENDRALEJO

Blanco en rama 90/95 ptas hgdo

Blanco filtrado 100 ptas hgdo

LOS SANTOS DE MAIMONA

Blanco en rama 83 ptas hgdo

VILAFRANCA DE LOS BARROS

Blanco en rama 80 ptas hgdo

HUELVA - ANDALUCIA

BOLLULLOS DEL CONDADO

Blanco en rama 91 ptas hgdo

Rectificado de vino 95 ptas litro

Mistela 15x9 filtrada 30 ptas litro

ROGIANA DEL CONDADO

Blanco en rama 92 ptas hgdo

Destilado de vino 90 ptas litro

PALMA DEL CONDADO

Blanco en rama 90 ptas hgdo

Destilados de vinos 90 ptas litro

JEREZ Y MARCO

Alcohol destilado (...) 90 ptas litro

Mistela 15x9 filtrada 25 ptas litro

pertenecientes al que insta la permuta o sobre las que éste tenga o adquiera derecho de paso.

e) Ser de configuración adecuada para que no dificulte gravemente la explotación de la finca principal o de aquella de la que, en su caso, se segregue.

f) Estar libre de cargas e inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del que insta la permuta.

Artículo 264

1. Los preceptos del presente título son de aplicación además de a los supuestos previstos en el artículo 261, a aquellos otros en los que se pretenda una rectificación de lindes entre dos fincas limítrofes, cualquiera que sea la longitud de aquellos, siempre que la longitud del linde común a que afecte la rectificación quede reducida en un cincuenta por ciento como mínimo, que dando facultado el Gobierno para rebajar este porcentaje a propuesta del Ministerio de Agricultura. En estos casos cualquiera de los dueños de las fincas colindantes podrá instar la rectificación de lindes.

2. El mayor valor en venta a que tiene derecho el obligado a la permuta según el artículo anterior, se reducirá al veinte por ciento.

Artículo 265

1. Para ejercitar el derecho establecido en el artículo 261, el dueño de la finca principal podrá requerir fehacientemente al de la enclavada o grupo de enclavadas o proceder directamente por vía judicial, regulándose en este caso la cuantía del juicio por el valor de la parcela cuya permuta se pretenda.

Tanto en el requerimiento como, en su caso, en la demanda, se describirá la parcela o parcelas que se ofrecen en sustitución o la finca o parte de finca donde ha de determinarse la parcela que reemplaza la enclavada.

2. Antes de promover el juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del lugar en que radique la parcela enclavada. Se exceptúan de la conciliación los supuestos previstos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los juicios que se promuevan contra personas desconocidas o inciertas, o contra ausentes que no tengan residencia conocida. Lo convenido en este acto tendrá los efectos que la Ley señala para la conciliación judi-

cial, que no será necesario intentar en esta clase de juicios.

Artículo 266

1. El dueño de la parcela enclavada dentro de los diez días siguientes a haber sido requerido notarialmente, o, en caso de demanda, durante el plazo que tiene para contestarla, podrá manifestar a la otra parte, también fehacientemente su decisión de que sea el Instituto quien a expensas del que pretende la permuta, determine si la parcela o parcelas ofrecidas, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 265, reúnen las condiciones legales precisas, o en el caso de que se hubiera ofrecido una finca o parte de finca, dicho Servicio señale en ella la parcela adecuada para sustituir a la enclavada.

2. El derecho que en el párrafo anterior se concede al dueño de la parcela enclavada corresponderá en el supuesto previsto en el último apartado del artículo 261 al titular del derecho real de disfrute de la parcela y, en su defecto, al arrendatario o aparcerero.

3. En caso de que el requerido o demandado hubiere condicionado la intervención del Instituto a la previa declaración judicial de que procede la permuta forzosa conforme a lo dispuesto en los artículos 261 262 y apartado 1 del 264, la determinación pericial se hará una vez que sea firme la sentencia.

4. No obstante, y si de modo sustancial dicha determinación infringe las condiciones establecidas en los artículos 263 y apartado 2 del 264, podrán los interesados dentro de los treinta días de ser notificados de ella, impugnarla en el juicio ordinario que corresponda. Si las pretensiones del actor fueran totalmente desestimadas, se le impondrán las costas.

5. El Instituto podrá en caso necesario, servirse para los fines que se determinan en este título de los funcionarios adscritos a los servicios provinciales del Ministerio de Agricultura. Los gastos de la determinación pericial serán los que ocasione el desplazamiento de dos técnicos, más las dietas y haberes reclamatorios que correspondan durante dos días como máximo.

Artículo 267

1. El titular de la parcela enclavada, si hubiera sido requerido fehacientemente para ello deberá manifestar de modo también fehaciente y bajo su responsabilidad, dentro de los diez días

Román Cantarero Serrano

Fábrica de Alcohol y Residuos Vinicos

Horcajo de Santiago (CUENCA)

Trav. Santa Ana, 23

Teléfonos 23 y 58

VITICULTORES, ELABORADORES Y COOPERATIVAS VINICOLAS,
ANTES DE VENDER VUESTROS RESIDUOS, CONSULTARME

- Heces o lías de palanca
- • • de continua
- • • prensadas en pasta

No les preocupe los kilometros que nos separen, tenemos clientes pro-
veedores en todo el país

SUCURSAL EN LA PROVINCIA DE CUENCA:

FUENTE DE PEDRO NAHARRO

Bodegas de Elaboraciones

Teléfonos 6, 14 y 17

COOPERATIVAS Y COSECHEROS ELABORADORES DE VINO, si
tienen Vds, algún problema o dificultad para solucionar la presentación
vínica obligatoria, ponganse en contacto con nosotros y nos encargare-
mos de resolverse lo inmediatamente.

siguientes al requerimiento, los derechos reales y los arrendamientos y otras formas de posesión existentes sobre la parcela, así como sus titulares, si los conociera.

2. Las situaciones jurídicas de tal clase que se constituyan durante los dos meses siguientes al requerimiento deberán asimismo ser manifestados fehacientemente al requirente, dentro de los diez días que sigan a su constitución para que puedan ser tenidas en cuenta a los efectos del presente título.

3. Si se procediera por vía judicial, el juicio podrá prepararse pidiéndose al titular de la parcela enclavada en la forma prevenida para la confesión en juicio, declaración sobre los extremos y con las consecuencias indicadas en el párrafo primero de este artículo. Durante los dos meses que sigan a la declaración, el dueño de la parcela enclavada está afectado por la misma obligación establecida en el párrafo anterior.

4. Los arrendamientos u otras formas de posesión y los derechos reales, excepción hecha de las servidumbres prediales, pasarán inalterados sobre la parcela dada en sustitución si sus titulares fueren vencidos en el juicio correspondiente, o, en su caso, citados para la determinación pericial. Sin embargo, ésta solo afectará a dichos titulares si reconocieren que concurren los requisitos que para la permuta forzosa establecen los artículos 261, 262 y 264 o fueren vencidos en juicio sobre este punto.

Artículo 268

1. La determinación pericial, una vez firme acompañada del documento fehaciente que acredite el ejercicio del derecho regulado en el apartado primero del artículo 266 y, en su caso, la ejecutoria que declara la procedencia de la permuta, tendrá fuerza directamente ejecutiva, debiéndose llevar a cabo a petición de cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Las partes interesadas formalizarán la permuta en escritura pública, debiendo otorgarse por el Juez en rebeldía de una de ellas. Los gastos de escritura serán de cargo del que solicitó la permuta.

Artículo 269

Cuando cualquiera de las partes pida la ejecución, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El Juez señalará el día en que la permuta debe tener efectividad, que será inmediatamente después de cuando corresponda recoger la primera cosecha principal en la parcela que se adjudique en sustitución de la enclavada entendiéndose en tal día realizada la transmisión del dominio de ambas fincas.

Segunda. No obstante, si el día señalado por el Juez fuese posterior a la época en que, según costumbre, correspondiere comenzar las labores de un nuevo año agrícola en la parcela enclavada, el cultivador de ésta podrá retenerla hasta el día que el Juez determine al solo efecto de recoger la cosecha principal correspondiente.

TITULO IV

Explotaciones agrarias ejemplares y calificadas Artículo 270

1. A los fines de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de "Explotación agraria ejemplar" a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta, constituyan un modelo de organización económica y técnica y proporcionen a cuantos contribuyan con su trabajo a la explotación condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior también podrá ser concedida la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas que exploten conjuntamente la tierra, constituyendo un Grupo Sindical de Colonización o unidades por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las "Explotaciones agrarias ejemplares".

Artículo 271

Para obtener la denominación de "Explotación agraria ejemplar" será necesario acreditar que la explotación cumple todas las condiciones que a continuación se indican, sin perjuicio de aquellas otras complementarias que puedan señalarse en lo sucesivo:

a) Que absorba por lo menos la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta, dentro de un decoro-

MERCADO Y SERVICIOS

MAQUINARIA

COMPRAMOS conos de roble. Apartado 2, de SOCUELLAMOS (Ciudad Real).

(32) COMPRARIA Prensa continua "MORON" NUM. 1, usada con dos camisas. También compraría una camisa sola. Dirigirse a CASTELLANOS COCA, Marqués de Mudela, 4. ALCAZAR DE SAN JUAN (Mancha)

(47) SE VENDEN básculas usadas en varios tonelajes, precios y marcas, procedentes de cambios. Maquinaria usada de toda clase para bodegas. Bazuqueadores para la elaboración de vinos tintos. Consulten sin compromiso. SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ. Santa Ana, 54. Tel. 263 MADRIDEJOS (Toledo)

(50) INTERESA ADQUIRIR partida bidones de chapa galvanizada propios para alcohol de capacidad 600/700 litros nuevos y también usados en buen estado. Ofertas a : Julian Guerrero, Avda, del Mediterraneo, 4 MADRID- 7

(59) SE VENDE báscula "Sanz", 8 toneladas de fuerza, tablero de acero, en buen estado. Emilio García-Muñoz Ramirez.- Magdalena, 7 Tel. 57 DAIMIEL. (C. Real)

(75) SE VENDE, a buen precio, instalación de embotellado de vinos de una capacidad de 2.200 botellas hora, formada por: LAVADORA PEY con calefacción y filtro automático para etiquetas y llenadora-capsuladora automática "ODINO" CONSTRUCCIONES MECANICAS MAS Avda. Dr. Furest, 18 Tel. 27 CALDAS DE MALAVELLA (Gerona)

(79) VENDO CENTRIFUGA FILTRANTE de ocasión con cesta de 580 x 340 diámetro y a precio muy alambicado. JAIME FERRE MILA Pl. Jacinto Verdaguer, 1 PLA. DE SANTA MARIA (Tarragona).

(81) VENDO bomba de vendimia y estrujadora centrífuga en perfecto estado de uso. Buen precio. Prudencio Laguna López. Apartado, 2 VILLARROBLEDO (Albacete)

(82) ESTOY INTERESADO por un tractor, viñero Lanz o Barreiros. Ofertas a Gabriel Cicuéndez Verdugo. Tel. 14 PUEBLA DE ALMORADIEL (Toledo)

(84) VENDO 2 prensas y 1 estrelladora usadas solamente en una campaña. Razón: Teléfono 385 SOCUELLAMOS.

SE VENDE UNA PRENSA DE CAMPANA, seminueva, de jaulón. Buen precio. Eugenio Molina Perez. C/Alcazar, 27. Teléfono. 321. SOCUELLAMOS (C. Real).

¡¡OCASION!! Disponemos a precios reducidos y en perfecto estado: Prensas continuas MORON, Prensas eléctricas, hidráulicas y horizontales, Estrelladoras, Bombas de vendimia, Bombas de trasiago, Sinfines y demás maquinaria vinícola. Consultas sin compromiso a Evaristo Cano. Pº. Mártires, 26. Tfno. 53 07 89. SOCUELLAMOS (C. Real).

SE COMPRA una abientadora a lo que se pueda acoplar motor eléctrico. Y una máquina "LAGARTO" para picar paja y alfalfa. APARTADO, 16 SOCUELLAMOS (La Mancha).

INTERESA adquirir ETIQUETADORA automática o semiautomática usada, en buen estado para botellas de vino común tipo SEIS ESTRELLAS. Enviar precio y detalles a: Gonzalo Caba Rodriguez. Tfno. 14. ALOMARTES (Granada)

COMPRO, cisterna usada poliester o acero 10 o 12.000 litros, capacidad. Razón esta Revista

FINCAS

(67) SE VENDE fábrica alcoholera, situada en Socuellamos, con apartadero de ferrocarril, dos aparatos de alcohol modelos "Barber y Valls" producción 5.000 litros de alcohol (rectificado o destilado), generador de vapor, calderines de orujo con elevador sinfín y columna elevadora de grado. Almacén de alcohol con depósitos de hierro capacidad total 225.000 litros, nave de bodega, báscula 20 toneladas, oficinas y laboratorio, dos viviendas habitables, calefacción central. Todo en perfecto estado de uso. Razón esta revista.

(70) SE VENDE bodega de elaboración con más de 70.000 m², con capacidad de 100.000 arrobas, fácil de ampliar a cantidades ilimitadas, dotada de envases de cemento y conos de madera para la elaboración de vinos generosos, pisadero con prensa continua, centrífuga y bomba de vendimia, báscula de 40.000 kilos, pozos para orujos, edificio y almacén para fábrica de alcohol, concentrador y calderines. Situada en la mejor zona vitivinícola de la Mancha, con ferrocarril línea Madrid-Allcante-Valencia a 20 metros. Interesados dirigirse

sin compromiso a REPRESENTACIONES RODRIGUEZ, calle Dr. Cardenal, número 11. Teléfono 202, PEDRO MUÑOZ (Ciudad Real).

(77) Por no poder atender SE VENDE bodega industrial con máquinas modernas en la zona de mejores uvas tintas de la provincia de Salamanca depósitos con puertas de hierro para fermentar el orujo y hacer vino tinto y doble pasta, capacidad 40.000 arrobas y campo para ampliar, todo sobre carretera general. Informes en el teléfono 219.398 de Salamanca.

SE VENDE: Viña en Castaño, cuatro fanegas. Viña en Aliagar, dos fanegas y media. Viña en la Dehesa, tres fanegas, postura de ocho años. Tierra en Arenosos, dos fanegas y media. Tierra en la Losilla tres fanegas y media. Tierra en la Dehesa, tres fanegas. Tierra en el Regadio, cuatro celemines. Solar en la calle Valdepeñas de 6.000 varas. Solar en carretera de las Mesas de 10.000 varas. Facilidades de pago. Interesados llamar a D. FORTUNATO CANO. Telf. 385 Socuéllamos (C. Real)

Fábrica de licores pleno rendimiento, elaborando solo embotellados de calidad; marcas acreditadas, buena clientela toda España, se vende por no poderla atender, Escribir a: C. FRANCÉS C/ Pérez Galdos, 39, 1º, 1ª. BARCELONA-12.

VENDO Fábrica de Alcoholes y tres extractores de flemas para rectificar con dicho aparato. Todo continuo, con graduación de alcohol 96° y 97°, de excelente calidad, habiendo trabajado solamente dos campañas. Instalada para poderse comprobar. Producción diaria 500 litros. Dirección: Francisco Toledo Orellana. SANTA CRUZ DE MUDELA. (C. Real)

VENDESE BODEGA EN LA MANCHA. Capacidad 20.000 arrobas. 85 kilómetros de Madrid, Barata. Dirigirse esta Revista.

VENDO parcela 12.000 m2, HITA, Guadalajara, AGUA, LUZ, OPORTUNIDAD. Antonio Gonzalez Barba. Torre del Burgo (Guadalajara).

ANUNCIOS POR PALABRAS

ALMACENISTAS. Partida de sidra-champagne a precio muy bajo. Oportunidad. Apartado núm. 26. QUINTANAR (Toledo).

FRANCISCO ALPAÑES CALOMARDO (Agente Comercial Colegiado). Vinos, alcoholes y derivados. Apartado. 107. Teléfono 99 VILLENA (Alicante).

JOSE IGLESIAS TERRIZA (Agente Comercial Colegiado). Vasijas vinos y alcoholes. Dos de Mayo 17. Tel. 254. BOLLULLOS DEL CONDADO (Huelva).

VICENTE CANTO SAMPER. (Agente Comercial Colegiado). Vinos Alcoholes y derivados. Avda. Caídos, 43 Teléfono 9, PINOSO (Alicante).

JOSE MARIA PASTOR GRAN (Agente Comercial Colegiado). Vinos Alcoholes y sus derivados. Luís Martí. 15, MONOVAR (Alicante)

CISTERNAS todas capacidades, acero inoxidable y aluminio a medida de su vehículo. SEPARADORAS para granilla y tártaros de cal. SEPARADORAS para granilla de orujo, DESTILACION, aparatos rectificadores y destiladores. DEPOSITOS, hierro, aluminio y acero inoxidable HECES. columnas de destilación. TARTRATOS, cadena de fabricación continua. INSTALACIONES, plantas alcoholeras completas. Dirigirse a esta revista o Talleres DACAR, S. L., calle Beniganím. 7. GRAO. (Valencia)

ANGOSTO.— Vinos a comisión. Apartado 40 Teléfono 101 VILLARROBLEDO (Albacete)

Aparato rectificador de Alcoholes, último modelo nuevo, produciendo 5 a 6.000 litros alcohol centros 24 horas. Cederíamos a buen precio. TALLERES DACAR. S. L. Beniganím. 7 Teléfono 23 68 14. VALENCIA - 11.

INDUSTRIAS.— Vínicoalcoholeras Vinagrerías Oleícolas, Transportes, Ofrecemos Depósitos-Cisternas Containers Poliester Vitrificados. Vaporizados garantía, presupuesto gratis. Representaciones Rodriguez. "Enólogo" Apartado, 7 Teléfono 202 PEDRO MUÑOZ. (C. Real).

BOLSA DE TRABAJO

(16) "Representantes preciso. Fábrica de tapones de corcho. ALBERTO MARTI PAGES. Apartado 74. SAN FELIU DE GUIOLS (Gerona)

Precisamos representantes para algunas provincias, VITROPOL, S.A. Castaños, 97-99 MATARO (Barcelona). FABRICA DE DEPOSITOS SERIADOS DE POLIESTER-FIBRA DE VIDRIO.

VARIOS

(56) COMPRO chatarra de cobre, metal, hierro, básculas, todo lo que no tiene servicio ni se usa, aunque sea sin desguzar. Vda. de JOSE LOPEZ QUINONES, María de Pacheco nº16 SOCUELLAMOS. (La Mancha)

(80) SE VENDE autorización pequeña fábrica de conservas vegetales. Apartado 26. QUINTANAR DE LA ORDEN (Toledo).

CIVINASA

Compañía Internacional Vinícola Agrícola

Vinos, Alcoholes y Frutos Secos

SUCURSAL:

Pedro Muñoz (C. Real)

Teléfono 80

CASA CENTRAL:

Mártires Concepcionistas, 18

Teléfono 2 55 26 50

MADRID

Cosecheros, cooperativas y elaboradores, compramos vinos, orujos y lias. Consulten precios



A.T. 2686

especializados
en camiones
cisternas
todas
capacidades

transportes

del amo y montero

VILLARROBLEDO (Albacete)

Avda. Reyes Católicos, 70

Apart. 41 - Teléfono 1101



Delegación:

Manuel Fabregat e hijo

Rosellón, 368 - 1º, - 2º

VINOS Y DERIVADOS

Tlfnos. 2 57 57 37 y 2 57 13 93

BARCELONA

so nivel de vida.

b) Que constituya un coto redondo bajo un lindero continuo, y si así no fuera que esté formada por reducido número de parcelas siempre que la distancia entre una y otra no ocasione notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que se hayan llevado a cabo las mejoras permanentes necesarias para lograr el incremento de la producción, compatible con las condiciones naturales de la zona de emplazamiento.

d) Que los medios de producción que se utilicen respondan en cantidad y calidad a las exigencias de una depurada técnica, dentro de los límites que establece una acertada ordenación económica.

e) Que dentro de las características del tipo de explotación adoptado, tanto los cultivos como el ganado y las industrias de ellos derivadas se exploren respondiendo a una buena técnica sin que el sistema seguido implique un peligro para la conservación del suelo y su fertilidad.

f) Que los obreros fijos que exija la explotación estén interesados de cualquier modo que se estime justo y conveniente en los resultados de la misma. Los que residan en la explotación y sean cabeza de familia deberán hallar se instalados con ésta en viviendas adecuadas e higiénicas.

g) Que en la explotación se cumplan fielmente todas las obligaciones derivadas de la legislación social y de las disposiciones administrativas.

h) Que de forma sistemática se anoten o registren los datos que permitan comprobar el cumplimiento de las precedentes condiciones.

Artículo 272

Para la concesión del título de "Explotación agraria ejemplar" se instruirá un expediente en el que deberá constar la comprobación de las condiciones exigibles a éstas. En el expediente que se instruya será preceptivo el informe de la Organización Sindical. Una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, motivará la inscripción de la explotación en el Registro especial correspondiente.

Artículo 273

Las "Explotaciones agrarias ejemplares" gozarán de la excepción señalada en artículo 252 y de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Premios que anualmente, mediante concurso de carácter nacional o regional, conceda el Ministerio de Agricultura.

b) Prioridad en la obtención de prés-

El Mundo Financiero

Miembro de la "Asociación Española de la Prensa Técnica y Periódica"

GRAN REVISTA GRAFICA DE ECONOMIA Y FINANZAS

(Fundada en 1.948)

Director Dr D. José Luis Barceló

Miembro de la "International Fiscal Association" y de la "Asociación Española de Derecho Financiero"

La mejor revista económica, dirigida por el mejor economista.

Suscripción: 300 pesetas anuales.

Una gran tirada, una gran presentación y una gran información, han convertido El Mundo Financiero en el auténtico portavoz de la Economía española, dentro y fuera de nuestras fronteras.

SECCIONES

Banca -Seguros -Comercio Exterior -Panorama Mundial -Navegación -Transportes -Industria -Agricultura -Oportunidades de Negocios -Bolsa -Canadería -Información Financiera -Bibliografía.

Teléfonos 2-53-71-73 / 2-25-68-55

Apartado Correos 6119—MADRID (España)

los tractores, maquinaria agrícola, abode acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad.

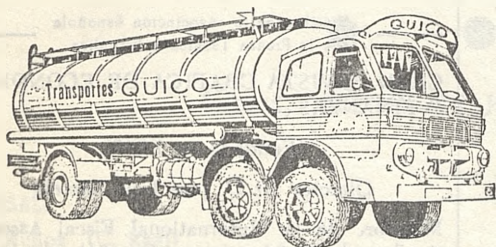
c) Responsabilidad personal suficiente para la concesión de cuantos auxilios económicos autoriza el Título siguiente de la presente Ley en sus topos máximos y el derecho a percibir una subvención hasta del treinta por ciento del importe de las mejoras que autorizadamente se realicen.

d) Preferencia en la adjudicación de las materias primas necesarias para la realización de las mejoras y buena conservación de las mismas.

e) Preferencia en los repartos de tamos del Banco de Crédito Agrícola nos, semillas selectas y ganado y cualquiera otro suministro de interés para la explotación de las mismas.

Transportes «QUICO»

FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ



Flota propia para transportes
líquidos en cisternas de
acero inoxidable
isotérmicos

Pº Cervantes, 34 - 1.º Izqda. Apartado 44
Tel. Oficina 530156 y 530688
* Particular 530402

SOCUELLAMOS

(C. Real)

BODEGAS HUERTAS

Alcoholes, Mostos, Vinos, Orujos y Heces

CAMPO DE CRIPTANA

Colaboradores del F. O. R. P. P. A.

COOPERATIVAS Y ELABORADORES: les resolvemos sus entregas obligatorias vinicas, con vino o residuos.

Bodegas de Elaboración en:

SOCUELLAMOS

ALCAZAR DE SAN JUAN

RIO ZANCARA

QUINTANAR DE LA ORDEN

f) Derecho a la concesión de becas en los cursos de capacitación que se lleven a cabo por el Ministerio de Agricultura Centros consorciados con el mismo o patrocinados por él.

Artículo 274

1. El Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar en cualquier momento las "Explotaciones agrarias ejemplares" a fin de observar si siguen cumpliendo las condiciones que aconsejaron la concesión de aquella calificación, procediendo a su anulación en caso de incumplimiento.

2. Si por cualquier causa se disminuyese la extensión de la explotación perderá ésta la condición de "Ejemplar" sin perjuicio de que, a nueva petición pueda otorgarse esta calificación a las explotaciones resultantes de la división o a alguna de ellas.

Al cabo de cinco años de efectuada la inscripción en el Registro especial de "Explotaciones agrarias ejemplares" se llevará a cabo obligatoriamente la revisión de las condiciones de todo orden en que se desarrolla la explotación. Si de esta revisión se dedujese que la explotación no sigue reuniendo las características que aconsejaron su calificación de "Ejemplar" quedará sin efecto aquella declaración, causando baja en el Registro correspondiente.

3. La anulación o caducidad del título de "Explotación agraria ejemplar" producirá además de la pérdida de los beneficios a que tuviera derecho, la modificación de los concedidos en la parte pendiente de cumplimiento para sujetarlo a las condiciones normales.

Artículo 275

1. El Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de "Explotación agraria calificada" a aquellas explotaciones que pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta en buenas condiciones económicas no presenten algún defecto sustantivo capaz de impedirles alcanzar en su día el grado de "Explotación agraria ejemplar".

2. Para obtener dicha denominación será necesario acreditar que la explotación cumple como mínimo, las condiciones que figuran en los apartados a), b) e) y g) del artículo 271.

3. También podrá ser otorgada la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de

colonización o por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reunan las restantes condiciones exigidas a las explotaciones agrarias calificadas.

Artículo 276

La concesión del título de "Explotación agraria calificada" se hará de forma análoga a la indicada en el artículo 272 y se inscribirá con este carácter en el Registro especial correspondiente.

Artículo 277

1. Las "Explotaciones agrarias calificadas" que deseen alcanzar el grado de "Ejemplar" habrán de solicitarlo mediante Instancia a la que acompañará el plan de mejoras que en dicha explotación se pretenda desarrollar. El Ministerio de Agricultura comprobará en cada caso la conveniencia técnica y económica del plan de mejoras propuesto y elaborará un programa de las realizaciones que, como mínimo habrán de llevarse a efecto para alcanzar en un plazo determinado la consideración de "Ejemplar".

2. Transcurrido el plazo fijado, deberá instruirse a instancia del interesado, el oportuno expediente de comprobación que una vez resuelto favorablemente, motivará la inscripción de la explotación con el carácter de "Ejemplar" en el Registro especial correspondiente.

Artículo 278

1. Las "Explotaciones agrarias calificadas" gozarán de los beneficios b) c), d), e), f) del artículo 273.

2. Las "Explotaciones agrarias calificadas" aspirantes al título de "Ejemplar" mediante la realización del plan mínimo de mejoras a que se hace referencia en el artículo 277 gozarán, además de los beneficios indicados en el apartado anterior, de la excepción señalada en el número segundo del artículo 252, siempre que al serle otorgada la denominación de "Explotación agraria calificada" no estuviera ya sujeta a expediente de expropiación y que la transformación se realice dentro del plazo fijado y con arreglo a las normas que se estipulen al programar el referido plan de mejoras.

Artículo 279

Las "Explotaciones agrarias calificadas" estarán sujetas a las condicio-

FABRICACION DE ESENCIAS Y AROMAS VEGETALES



para las Industrias de Vinos Aperitivos y Licores
(VERMOUTS - QUINADOS - AROMATIZANTES)

A. G. D. B.

EXPORTACION PRODUCTOS AROMATICOS

Ciscar, 45 - Tel. 27 97 29 - Apartado 434 - VALENCIA-5



DARRÒ®

ALCOHOLES, VINAGRES, VINOS QUINADOS, VERMUTS
GINEBRA Y ZUMOS

Oficina: Alfonso X, 3
Telfs. 4 10 08 62 y 4 10 08 66

MADRID 10

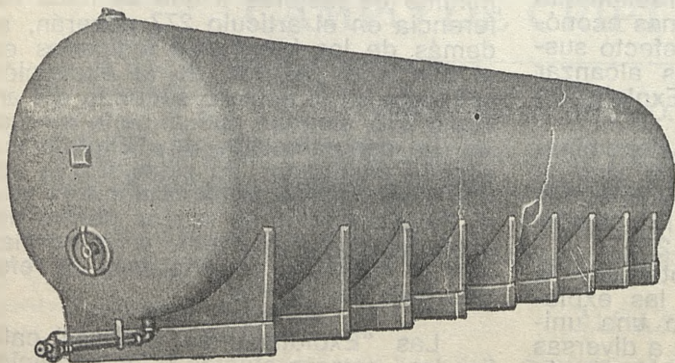
EMPESA

Fábrica: Alfrica, 2
Tfno. 51 13 88

TOMELLOSO (C. Real)

VITROPOL, S.A.

Castaños, 97
MATARO (Barcelona)



DEPOSITOS SERIADOS
DE GRANDES CAPACI-
DADES
EN POLIESTER FIBRA
DE VIDRIO

ALMACENAMIENTO
TRANSPORTE
DE VINOS, ALCOHOLES
PROD. ALIMENTICIOS

6 AÑOS EXPERIENCIA
TECNICAS ITALIANAS

nes que se establecen en el artículo 274 para las denominadas "Ejemplares" produciendo los mismos efectos la anulación o caducidad del título.

TITULO V

Auxilios económicos y técnicos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 280

Para facilitar la creación de explotaciones agrarias de las dimensiones mínimas que se señalen en los Decretos que acuerden la actuación del Instituto en una zona determinada o en otras disposiciones emanadas del Gobierno, el Banco de Crédito Agrícola podrá conceder préstamos a veinte años de plazo como máximo con destino a la compra de tierras en la medida necesaria para alcanzar aquellas dimensiones.

Artículo 281

1. El Estado a través del Instituto podrá conceder en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Título, auxilios técnicos y económicos para la realización de mejoras permanentes en fincas rústicas y núcleos rurales, todo ello con independencia o como complemento de los auxilios que se concedan conforme al Libro III en zonas o comarcas determinadas.

2. Se concederán estos auxilios a las obras o mejoras de importancia social que persigan o no una utilidad privada, afecten a propiedades particulares o de Entidades públicas, favorezcan las condiciones económicas de una explotación o las condiciones sociales, espirituales o culturales de los campesinos, o contribuyan al embellecimiento del medio rural.

La apreciación de todas estas circunstancias es facultad discrecional del Instituto que deberá auxiliar preferentemente aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, realicen una obra social más importante o creen mayor riqueza.

Artículo 282

1. El Instituto podrá establecer Convenios o Consorcios con la Organización Sindical, con las Entidades oficiales y con las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares con el fin de que tales Entidades puedan complementar los auxilios que se conceden por esta Ley.

2. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionar con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, a los agriculto-

res cultivadores personales y trabajadores agrícolas por cuenta ajena que abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, siempre que, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la presente Ley.

CAPITULO II

Beneficiarios

Artículo 283

Podrán solicitar los auxilios que regula el presente título:

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros de fincas rústicas siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes o estén legalmente facultados para hacer la obra o mejora.

c) Los concesionarios de tierras del Instituto y los titulares o beneficiarios de huertos familiares.

d) Los artesanos y los trabajadores agrarios e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

e) Las Diputaciones, Ayuntamientos y Hermandades Sindicales así como otros Organismos Oficiales y sindicales, cuando tengan por misión el fomento y mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

f) Los Grupos Sindicales de Colonización, Cooperativas u otras Agrupaciones de agricultores, siempre que se trate de inversiones propias de su fin social.

g) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de obras incluidas en los párrafos h) e i) del apartado B) del artículo 284 siempre que con este mismo objeto no se constituyan Grupos Sindicales o Cooperativas.

CAPITULO III

Finalidades

Artículo 284

Los auxilios podrán otorgarse para los siguientes fines:

A) Adquisición de tierras destinadas al establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

B) Realización de las obras o mejoras permanentes que a continuación se citan:

a) Aquellas de carácter particular que contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras de transformación de se-

cano en regadío.

c) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego, o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

d) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancales, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de los productos agrícolas.

e) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

f) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

g) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales, construcciones rurales de nueva planta y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de viviendas rurales, con exclusión de las subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

h) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimientos de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

i) Obras de embotellamiento y menadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

j) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

C) Desarrollo de la explotación de las fincas adjudicadas por el Instituto en régimen de concesión, otorgándose los auxilios durante el período de concesión y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO IV

Clases de auxilios

Artículo 285

Los beneficios que se autorizan podrá ser auxilios técnicos, préstamos y

subvenciones.

Artículo 286

1. Los auxilios técnicos consistirán en la redacción gratuita de proyectos para aquellas obras o mejoras cuyos presupuestos sean inferiores a determinados límites, que se fijarán por Decreto según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita. Se atenderán los deseos que exponga el peticionario sobre las condiciones que deba reunir la construcción, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

2. Cuando la mejora exceda de los límites que se señalen, los interesados deberán aportar proyectos de obras, firmado por un técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico estime necesarios el Instituto para juzgar sobre la utilidad de la mejora.

3. Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto los solicitantes que pretendan ejecutar algún trabajo de los incluidos en los párrafos e) y f) del apartado B) del artículo 284 o aquellos señalados en el párrafo e) y f) del apartado B) del artículo que, a juicio del Instituto, permitan, por su naturaleza prescindir del proyecto. Tendrán en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo 287

1. Los préstamos sin interés sólo se concederán con cargo a las consignaciones específicas que figuren para esta finalidad en los presupuestos del Instituto fijándose para los diversos casos por Decreto del Gobierno el límite y la cuantía máxima de estos préstamos expresada en un tanto por ciento del presupuesto de la obra o mejora, que no excederá por regla general, del cuarenta por ciento.

Julían Guerrero

AGENTE COMERCIAL COLEGIADO NUM. 3.8.909
VINOS - ALCOHOLES Y DERIVADOS
Avda. Mediterráneo, 4 - MADRID-7 - Teléfonos 251 54 03 252 90 71

2. En el caso de obras o mejoras que revistan extraordinaria utilidad y mediante Orden del Ministerio de Agricultura, dictada a propuesta del Instituto, podrá aumentarse en un veinte por ciento el porcentaje fijado.

3. Los préstamos con interés se concederán por el Instituto con cargo a su presupuesto o a los fondos obtenidos del Banco de Crédito Agrícola a través de los Convenios de colaboración y se sujetarán a las normas aplicables al crédito oficial.

Artículo 288

1. Podrán concederse subvenciones de hasta un treinta por ciento del presupuesto de las obras.

A) Cuando se concierte un Convenio con la Organización Sindical y ésta también subvencionase la obra protegida.

B) Cuando sea peticionario:

a) Una Hermandad Sindical, Diputación Provincial o Ayuntamiento.

b) Cualquier Organismo oficial o sindical que tenga por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola pecuaria o forestal, o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

c) El titular de una "Explotación Agraria Ejemplar" o de una "Explotación Agraria Calificada".

C) Cuando se trate de una obra determinada, considerada de excepcional interés, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

2. En los casos a que se refiere este artículo la cuantía del préstamo que pueda concederse será disminuida en el importe de la subvención.

CAPITULO V

Entrega de los Auxilios

Artículo 289

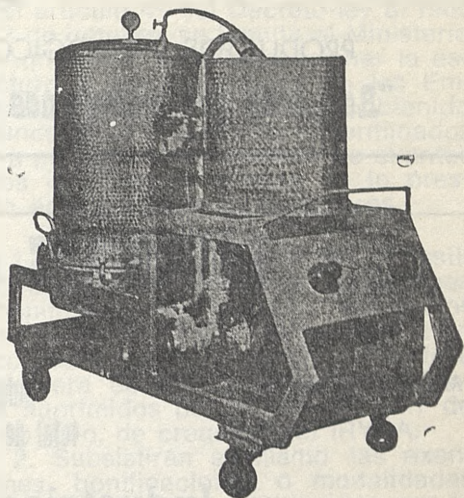
1. El Instituto fijará en cada caso, dentro de los límites autorizados, el importe de los préstamos y subvenciones así como los plazos y la forma de entregarlos. En el oportuno contrato quedará determinado, en su caso, el plazo de terminación de la obra.

2. Cuando se trate de obras o mejoras la primera entrega se hará efectiva una vez acordada la concesión y antes de iniciarse la ejecución de la mejora. Las entregas sucesivas quedarán condicionadas al desarrollo de las obras y al cumplimiento del programa realizándose la última cuando el Instituto haya comprobado la total terminación de la mejora, y que su realización

INDUSTRIAS PROSPER, S. L.

Avda. D. L. F. Garcia Sanchis, 302 - Teléfonos 230056 y 230060

VALENCIA - 11



Filtros de placa construída en ACERO INOXIDABLE. En un solo pase abrillanta los vinos para embotellar con mínimo consumo de filtrulina.

Varios modelos, según rendimiento.

se ha ajustado en todos sus aspectos, al proyecto obieto de auxilio.

3. Cuando se trate de subvenciones condicionadas a programas obieto de convenio, se escalonará la percepción de acuerdo con los periodos previstos y una vez que se compruebe el cumplimiento de aquellos.

CAPITULO VI

Reintegros

Artículo 290

1. Para asegurar el reintegro de los préstamos y la devolución de las subvenciones en el caso de que no se hubieren cumplido las obligaciones contractuales se tomarán las garantías necesarias, que, no obstante, serán lo suficientemente flexibles para no malograr los fines que se persiguen con esta Ley.

2. Si las garantías fueran en algún caso insuficientes por tratarse de modestos agricultores, los créditos podrán concederse uniendo al expediente, ade

GIJON Y SANCHEZ-GIL, S. R. C.

CARRETERA SOLANA, 6 = TELEFONO 128

MANZANARES



PRODUCTOS ENOLOGICOS = MATERIAL DE BODEGA

"Recuerde que trabajamos siempre **POR UN VINO MEJOR**"



Marca Registrada

LAVADORAS PARA TODOS LOS EMBOTELLADOS

Tenemos la lavadora adecuada para su industria en rotativas o de remojo y con extracción total de ETIQUETAS también para lavar cajas de plástico

Industrias Basán, S. L.

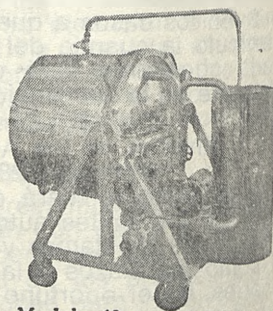
Apartado 13

ROQUETAS (Tarragona)

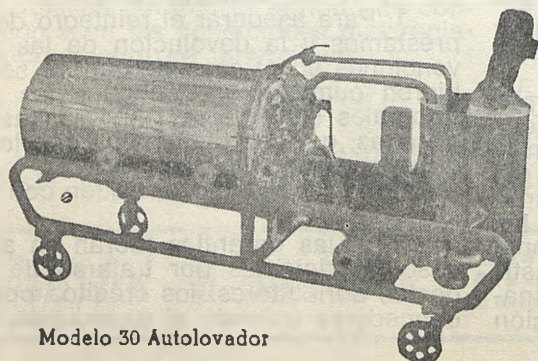
FILTROS **zenítram**[®]

C. MECANICAS MARTINEZ

Ctra. de Madrid, 80 ALBACETE Telf. 22 09 34



Modelo, 10



Modelo 30 Autolovador

Calidad europea

Precios españoles

más de los estudios técnicos normales precedentes que permitan formar juicio favorable sobre la viabilidad económica de la operación así como sobre la situación financiera y solvencia moral del prestatario.

3. A los titulares de explotaciones agrarias "Ejemplares" o "Calificadas" podrán otorgársele los préstamos con su sola responsabilidad patrimonial.

Artículo 291

1. El momento de iniciar el reintegro de las cantidades prestadas será fijado con carácter general según la finalidad de los auxilios la calidad y garantía de los peticionarios y la cuantía relativa del préstamo pudiendo siempre que dichos factores lo permitan y con objeto de esperar al pleno rendimiento de las mejoras ejecutadas, retrasar la iniciación de los reintegros hasta después de los cinco años siguientes al de la concesión. En ningún caso se exigirá el comienzo del reintegro antes de que el beneficiario haya recibido la última entrega del auxilio.

2. El plazo de reintegro de los préstamos no podrá exceder de veinte años y se efectuará en sucesivas anualidades iguales.

CAPITULO VII

Pérdida o reducción de auxilios

Artículo 292

1. Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

a) Retrasar el comienzo de la obra o mejora sin causa justificada más de dos meses después de recibida la primera entrega del auxilio.

b) Diferir voluntariamente el cobro de dicha primera entrega más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición la remesa de fondos.

c) Demorar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro de la última entrega del auxilio, más allá del tiempo contraactualmente convenido, al objeto de impedir el reintegro del préstamo.

d) Alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización previa del Instituto.

e) Incumplir cualesquiera de las condiciones de los contratos en los que se formalice el auxilio.

2. Cuando a juicio del Ministerio de Agricultura se vulneren algunas de las condiciones determinantes de la concesión de la ayuda se entenderán automáticamente vencidos los préstamos

declarándose la pérdida de los beneficios, incluidos los fiscales, con la obligación de restituir además las subvenciones que hubieren sido otorgadas y percibidas. La decisión del Ministerio podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º del Decreto-ley 8/1966 de 3 de octubre, se faculta al Ministerio de Agricultura para inspeccionar la estructura y funcionamiento de las Empresas que hayan solicitado y obtenido algunos de los beneficios determinados en la presente Ley, respecto de cuantos datos interesen a efectos de lo prescrito en los apartados anteriores.

Disposición Final 1.ª

1. Se entenderán referidos al Instituto cuanta subvenciones, exenciones o bonificaciones fiscales, beneficios tasas ingresos o privilegios estuvieren concedidos por la legislación vigente a cualquiera de los Organismos o Centros suprimidos por la Ley 35/1971 de 21 de julio, de creación del IRYDA.

2. Subsistirán asimismo las exenciones, bonificaciones o modalidades de orden tributario establecidas por la legislación vigente con respecto a los actos, contratos y demás operaciones con trascendencia fiscal a que de lugar la actuación del Instituto, en la forma en que dichas exenciones, bonificaciones o modalidades hayan sido incorporadas o se incorporen a las normas reguladoras de los respectivos impuestos.

3. El Instituto asumirá igualmente las obligaciones y cargas que aquellos Organismos o Centros tuvieren reconocidas.

Disposición Final 2.ª

Por disposiciones especiales, se acomodarán a los preceptos de la presente Ley los que rigen para la enajenación de las diferentes clases de bienes que, si son "zonas regables" fueran propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Sindicatos.

Disposición Final 3.ª

Los gastos que ocasione la aplicación de esta Ley en lo que concierne a comarcas y fincas mejorables se atenderán con cargo a los presupuestos de los Departamentos afectados a los del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y a los del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, cuando el objeto de los planes sea la repoblación forestal.

Un Libro ayuda a triunfar

TRATADO DE ENOLOGIA. del Dr. Sannino. 920 págs. 560 ptas.

DICCIONARIO DEL VINO DE JEREZ, de Permatin. 245 págs. 420 ptas.

LOS VINOS DE ESPAÑA. de José del Castillo. 500 págs. Declarado "Libro de interés turístico" 980 ptas.

ANUARIO AGRICOLA ESPAÑOL, de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos 1000 ptas.

NOMENCLATOR COMERCIAL "PUEBLOS DE ESPAÑA" 350 ptas.

VINO, AMOR Y LITERATURA, de Alejandro Sela. 115 págs. 125 ptas.

COMPENDIO DE ENOLOGIA PRACTICA, de José María de Soroa y Pineda, 284 págs. 180 ptas.

SISTEMAS DE RIEGO. de R. Ede. 125 ptas.

FERTILIZANTES AGRICOLAS, de Patterson. 150 ptas.

MAQUINARIA AGRICOLA BASICA, de Shippen (2 vols) 230 ptas.

EMPRESA AGROPECUARIA. RACIONALIZACION Y PRODUCTIVIDAD de Sturrok. 175 ptas.

FABRICACION DE ALCOHOL de Hernán lacios Llama. 75 págs. 560 ptas.

ELABORACION DE AGUARDIENTES SIMPLÉS, COMPUESTOS Y LICORES, de José María Xandri, 998 págs 695 ptas.

EL RIEGO, SU IMPLANTACION Y SU TECNICA, de Domínguez García-Tejero, 890 págs. 400 ptas.

ANALISIS DE VINOS. de A. Goded Mur 390 págs. 390 ptas.

COMPENDIO TECNOLOGICO PARA INDUSTRIAS VINICOLAS Y DERIVADAS, 187 págs. 475 ptas.

TEORIA DE LA FINANCIACION DE LA EMPRESA. de Weston 680 ptas.

PROBLEMAS DEL DESARROLLO ECONOMICO. de Robinson (2 vols) 780 ptas.

ECONOMIA EMPRESARIAL ANALISIS DE LAS DECISIONES EMPRESARIALES, de Hague 450 ptas.

PRACTICA DE LA DEFENSA CONTRA HELADAS, de Díaz Queraltó. 401 págs. 390 ptas.

LOS MEDIOS AUXILIARES AUDIOVISUALES EN LA INSTRUCCION Y CAPACITACION PARA EL MOVIMIENTO COOPERATIVO. 103 págs. 160 ptas.

APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS, de W. Rafols. 980 págs 980 ptas

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS PARA CONSUMO EN FRESCO, de Fuentes Cortés. 193 págs. 75 ptas

EL EMPLEO DEL ANHIDRIDO SULFUROSO EN LA COMERCIALIZACION DE UVA DE MESA, de Díez García. 120 págs. 75 ptas.

VIDES AMERICANAS PORTAINJERTOS, de Larrea, 204 págs. 100 ptas.

MANUAL DE AYUDAS AUDIOVISUALES, de Mas Candela. 263 págs. 100 ptas.

COMO GANAR DINERO CON EL CULTIVO DE LA VID, de L. y J. Ticó. 225 págs. 280 ptas.

TECNICAS MODERNAS DE LA VINIFICACION de Ernest Bremond. 292 págs. 320 ptas.

VINIFICACION Y CONSERVACION DE LOS VINOS, de Negre Francot. 376 págs. 320 ptas.

EL CREDITO AGRICOLA MEDIANTE COOPERATIVAS Y OTRAS INSTITUCIONES. 221 págs. 240 ptas.

EVALUACION DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS Y PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA 68 págs. 80 ptas.

EL CREDITO AGRICOLA EN LOS PAISES ECONOMICAMENTE SUBDESARROLLADOS, 204 págs. 240 ptas.

LA EROSION DEL SUELO POR EL AGUA ALGUNAS MEDIDAS PARA COMBATIRLA EN LAS TIERRAS DE CULTIVO, 207 págs. 320 ptas

MANUAL PARA ORGANIZACION DE CURSILLOS SOBRE GERENCIA DE COOPERATIVAS AGRICOLAS, 86 págs. 100 ptas.

LOS FERTILIZANTES Y SU EMPLEO. Guia de bolsillo para extensionistas. 60 págs. 140 ptas

MAPA DE SUELOS DE EUROPA. (2 vols.) 1.200 ptas.

VOCABULARIO MULTILINGUE DE LA CIENCIA DEL SUELO. 430 págs. 360 ptas.

MAYOR PRODUCCION CON MENOS TIERRA 94 págs. 100 ptas.

HACIA UNA ESTRATEGIA PARA EL DESARROLLO AGRICOLA. 85 págs. 80 ptas.

CAPACITACION DE DIRIGENTES RURALES 139 págs. 120 ptas.

TABLAS DE KILOGRADOS, con la solución de 15.000 operaciones multiplicando peso por graduación. Muy útil para bodegueros y cosecheros de uvas Precio 140 Ptas incluido gastos de envío.

EL GRAN LIBRO DEL VINO Redactado por especialistas de varios países bajo la dirección de JOSEPH JOBE. Precio 3.000 ptas.

Disposición Final 4^a

El Ministerio de Agricultura a propuesta de la Organización Sindical, aprobará los Reqlamentos tipo para los Grupos Sindicales, los que disfrutarán de la capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines, una vez inscritos en el Registro de Grupos Sindicales de Colonización establecido por las disposiciones vigentes.

Disposición Final 5^a

La Organización Sindical dictará las normas de régimen interior que sean necesarias para facilitar la aplicación de esta Ley e informará en cualquier caso a petición del Instituto Nacional de Reforma y desarrollo Agrario o de los interesados.

Disposición Final 6^a

La expropiación por el Estado de las fincas de propiedad particular no comprendidas en zona declarada de interés nacional, susceptibles de regadío por estar dominadas por obras hidráulicas ejecutadas o auxiliadas por el Estado y que no se pongan en regadío en las condiciones y plazos señalados por el Real Decreto de 7 de octubre de 1926 se llevará a cabo por el Instituto conforme a esta disposición y demás especialmente aplicables, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del artículo 250.

Disposición Final 7^a

1. Corresponde otorgar al Instituto los auxilios oficiales, préstamos y premios previstos para Explotaciones y Cooperativas en la Ley de 30 de agosto de 1907 sobre Colonización y Repoblación Interior. El Consejo del Instituto asumirá las funciones que dicha Ley asigna a la Junta Central.

2. El Gobierno dictará o propondrá las disposiciones oportunas a fin de determinar para lo sucesivo el régimen de aplicación a la reforma y desarrollo agrario, de los inmuebles pertenecientes al Estado y Entidades públicas y susceptibles de tal aplicación sin daño de la riqueza forestal. Se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables según la respectiva naturaleza de los bienes y Entidades a que pertenecen, las de la citada Ley, de 1907 y el presente texto legal, cuya publicación no altera, a este respecto la vigencia de tales disposiciones.

Disposición Final 8^a

1. Se faculta al Ministerio de Agricultura y a los demás Departamentos ministeriales afectados por las disposicio-

nes de esta Ley para que en el ámbito de sus respectivas competencias o conjuntamente dicten o propongan las disposiciones reglamentarias que fueren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y efectividad de cuanto se dispone en la presente Ley.

2. En materia de concentración parcelaria, permutas forzosas, comarcas y fincas mejorables, y en los demás casos en que así esté establecido en la presente Ley el desarrollo de la misma se realizará conjuntamente por los Ministerios de Agricultura y Justicia.

Disposición Final 9^a

El Gobierno adaptará a la presente Ley los preceptos sobre expropiación que dé lugar al traslado de poblaciones contenidos en el Decreto de 21 de enero de 1955 y en el capítulo respectivo del reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957. Tales preceptos continuarán entretanto, en vigor con su rango reglamentario.

Disposición Transitoria 1^a

Las variaciones que introduce el presente texto legal se aplicarán a los procedimientos en curso sin retroceder en los trámites.

Disposición Transitoria 2^a

No obstante lo dispuesto en el artículo 108 las tierras enajenadas antes de la publicación de la Ley de 14 de abril de 1962 por la que se modifica la de 21 de abril de 1949, sobre zonas regables tendrán o no el carácter de tierras en exceso conforme a las disposiciones aplicables según la legislación hasta ahora en vigor.

Disposición Transitoria 3^a

La disposición recogida en el apartado tres del artículo 68 de esta Ley se seguirá aplicándose en los términos que se desprenden de la disposición transitoria primera de la Ley de 14 de abril de 1962, por la que se modifica la de 21 de abril de 1949, sobre zonas regables, a los que al entrar en vigor aquella Ley ya eran propietarios, bien de tierras reservadas, bien de tierras exceptuadas por estar transformadas en regadío, que se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona regable.

Disposición Transitoria 4^a

En cuanto a la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 111 y 112 de la presente Ley a las zonas regables declaradas de alto interés nacional que al entrar en vigor la Ley de 14 de abril de 1962 no tuvieran aprobados los correspondientes Planes de Coloni-

zación, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

Disposición Transitoria 5.^a

Respecto de las tierras exceptuadas que, estando comprendidas en cualquier una de los supuestos a) o b) del apartado primero del artículo 111 se encontrasen afectadas por concesiones de aguas públicas para el riego otorgadas con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley de 14 de abril de 1962, se estará a cuanto establece la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

Disposición Transitoria 6.^a

No obstante lo dispuesto en el artículo 113, respecto a la valoración de las mejoras autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la promulgación de la Ley de 21 de abril de 1949 sobre zonas regables, se estará a lo establecido en el artículo 16 de dicha Ley.

Disposición Transitoria 7.^a

1. Los actuales adjudicatarios de lotes o parcelas continuarán con el régimen que les fuere de aplicación a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Cuando sea aplicable la Ley 51/1968 de 27 de julio sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización se entenderán sustituidos sus preceptos por los del presente texto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria 15.

Disposición Transitoria 8.^a

1. El disfrute de los huertos familiares que se concedan en lo sucesivo se ajustará a lo prescrito en los artículos 6.^o y 7.^o, del Decreto de 12 de mayo de 1950, fijando el Instituto el precio de la tierra al solo efecto de determinar el canon anual.

2. El Gobierno podrá establecer por Decreto un régimen distinto que será aplicable a los huertos que se concedan a partir de su entrada en vigor.

Disposición Transitoria 9.^a

1. Respecto de la inscripción de la nueva ordenación de la propiedad resultante de las concentraciones en curso al entrar en vigor las nuevas normas

recojidas en el texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria de dicho texto legal.

2. Se cancelarán conforme a lo dispuesto en tal disposición transitoria, las expresiones registrales de que las fincas de reemplazo quedaban afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprendían de la regla 2.^a, del artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955.

Disposición Transitoria 10

Las unidades tipo de aprovechamiento agrícola constituidas al amparo de la legislación anterior, seguirán el mismo régimen a que hasta ahora estaban sujetas.

Disposición Transitoria 11

Las variaciones que introdujo en materia de concentración parcelaria la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural que afecten a derechos adquiridos al amparo de la legislación que se modificó solo se aplicarán a las concentraciones decretadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley en cuanto favorezcan a los titulares de tales derechos.

Disposición Transitoria 12

Transcurridos seis años a partir de la respectiva vigencia de los Decretos de Ordenación Rural que hubieran sido promulgados con anterioridad a la publicación de la Ley 54/1968, de 27 de julio no podrán solicitarse las subvenciones autorizadas por la misma.

Disposición Transitoria 13

Las fincas que al promulgarse la presente Ley estén cumpliendo los planes de las Leyes de 3 de diciembre de 1965 y 14 de abril de 1962, terminarán su transformación de acuerdo a estas Leyes. Asimismo aquellas fincas que hayan cumplido los planes de las dos Leyes citadas quedarán exentas de la aplicación de la presente Ley durante el plazo de diez años a que se refería la disposición transitoria de la Ley 27/1971, de 21 de julio, sobre comarcas y lin-

Signe en la página 2

COLA DE ETIQUETAR INDA

INDA, S. A. - BARCELONA-9 - PASEO SAN JUAN, 98 - TELEF. 258 33 26



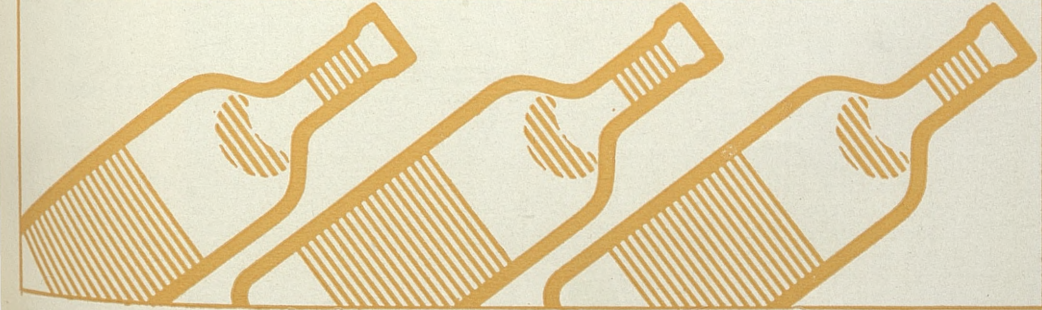
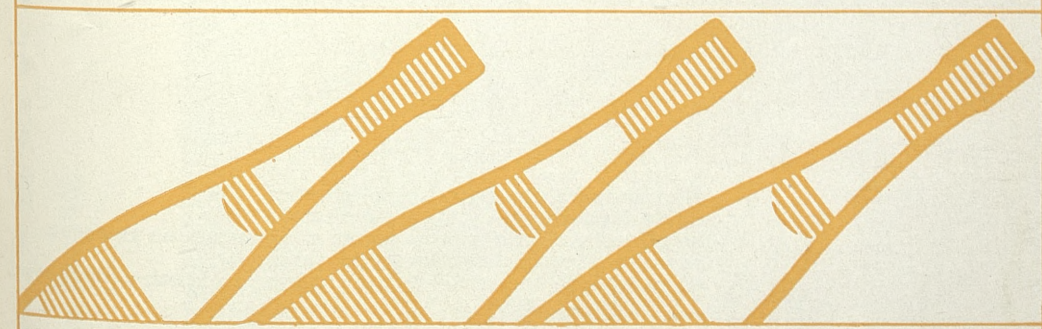
COLAS PARA ETIQUETAR

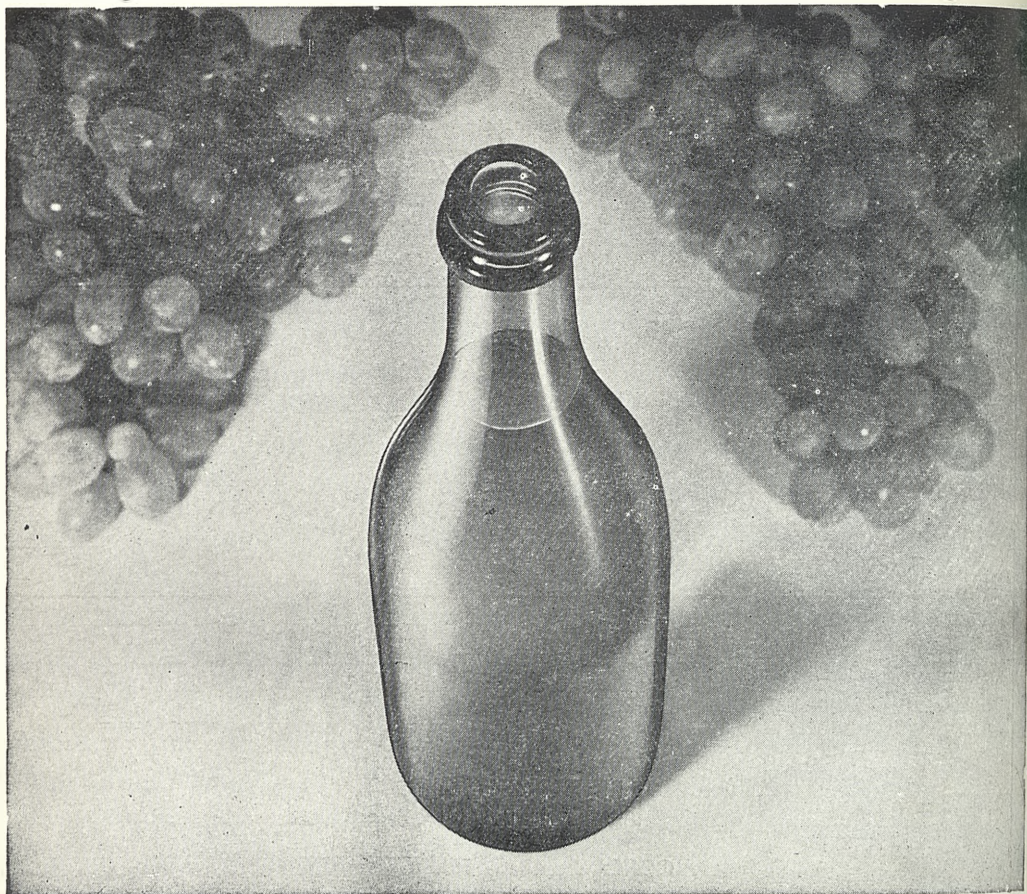
CONSULTE NUESTRO SERVICIO TECNICO



HENKEL IBERICA, S. A.

CORCEGA 480 - TELF. 258 86 00 - BARCELONA-13





**El envase de vidrio conserva todas las cualidades del producto...
... y además es "NO RECUPERABLE"**

- el envase de vidrio no altera el sabor.
- es de fácil manejo y agradable uso.
- se puede volver a abrir y cerrar cuantas veces se desee.
- permite cambiar fácilmente de modelo.
- es el envase "no recuperable" más económico y más seguro.



SOCIEDAD COMERCIAL DEL VIDRIO, S. A.
Paseo de la Castellana, 86 - Tel. 262 55 13 - Madrid (6)

Delegaciones en:

Barcelona: (14): Galileo, 303-305 - Tel. 321 89 54
Gijón: Marqués de San Esteban, 17 - Tel. 34 57 07
Sevilla: Plaza Nueva, 19-20 - Tel. 21 14 84

Zaragoza: Carretera a Valencia (Km. 8)
Apart. 408 - Tels. 25 80 12-13-14
Valencia: Pascual y Genis, 10, planta 4ª D
Tels. 21 98 75 - 21 99 50

Un envase de vidrio de SOCOVI da más calidad a su producto.